

581



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

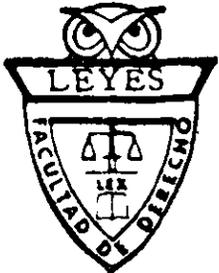
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

“DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MEXICO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JAVIER A. TRUJILLO SARABIA

ASESOR: DR. DAVID RANGEL MEDINA



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

280199

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDICE GENERAL**  
**TITULO**  
**DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MEXICO**

Introducción .....	Pág. 1
--------------------	-----------

**CAPITULO I**  
**ORIGEN DE LA EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE GESTION**  
**COLECTIVA**

1.1 Antecedentes de las sociedades de gestión colectiva en el ámbito internacional .....	4
1.2 Surgimiento de las sociedades de gestión colectiva en México .....	6
a) Ley de 1846 .....	6
b) Código Civil de 1870 .....	8
c) Código Civil de 1884 .....	8
d) Código civil de 1928 .....	9
e) Ley Federal sobre el Derecho del Autor de 20 de Diciembre de 1947 .....	10
f) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de Diciembre de 1956 .....	11
g) Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, reformada en 1963, 1982, 1991 y 1993..	22

3.4 La persona física y la persona moral .....	63
3.5 La adquisición y pérdida de la personalidad de la persona física y moral .....	65
3.6 La Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de Diciembre de 1996 .....	65
3.7 La naturaleza jurídica de las sociedades de gestión colectiva .....	69
3.8 Requisitos legales para su constitución y registro .....	77
3.9 De su organización y funcionamiento .....	80
3.10 Objetivos de las sociedades de gestión colectiva .....	86
3.11 Facultades de las sociedades de gestión colectiva .....	88
3.12 El derecho patrimonial del autor y su utilización con fines de lucro o de publicidad .....	89
3.13 Las sociedades de gestión colectiva y la legalidad de sus contratos o convenios internacionales .....	93
3.14 El autor de la contratación de sus derechos patrimoniales .....	95
3.15 La responsabilidad civil y penal de los dirigentes de la sociedad de gestión colectiva .....	96
3.16 La observancia y cumplimiento de la Ley Federal del Derecho de Autor .....	111

## **CAPITULO IV**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA**

<b>4.1 Derechos de las sociedades de gestión colectiva .....</b>	<b>114</b>
<b>4.2 Obligaciones de las sociedades de gestión colectiva .....</b>	<b>115</b>
<b>Conclusiones .....</b>	<b>118</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>120</b>

**A DIOS:**

OIR, SENTIR, ENTENDER Y RECONOCER QUE DIOS TRINO Y UNO EN VERDAD, ESTUVO, ESTA Y ESTARA ILUMINADO MI CAMINO, GUIANDO TODOS Y CADA UNO DE MIS PASOS, MOTIVO POR EL CUAL HOY ME SIENTO INMENSAMENTE FELIZ Y DICHOZO, PORQUE A PESAR DE TODO ME PERMITE CONCLUIR UNA ETAPA MAS EN MI VIDA, POR ESO Y POR MUCHAS COSAS MAS

**GRACIAS PADRE ETERNO.**

**A MIS PADRES:**

CONCEPCION SARABIA SANCHEZ Y JUAN TRUJILLO RAMIREZ, POR HABERME TRAIIDO AL MUNDO Y HABERME REGALADO SU CARIÑO, SU AMOR, SU ESFUERZO Y DEDICACION, A ELLOS MI ADMIRACION Y RESPETO POR HABER SUPERADO CRITICAS AMARGAS QUE HOY SE TRANSFORMAN EN ALEGRIA Y FELICIDAD, A ELLOS QUE ME INCULCARON EL IMPERATIVO DE SUPERARME EN LA VIDA

**CON MI AMOR PROFUNDO.**

**A MI COMPAÑERA:**

MARIA DEL PILAR OLALDE HERNANDEZ, POR SU CARIÑO, AMOR, APOYO, PACIENCIA Y COMPRESION QUE SIEMPRE ME HA REGALADO EN TODO MOMENTO, POR QUIEN LE AGRADEZCO A DIOS EL QUE LA HAYA PUESTO EN MI CAMINO Y HABER UNIDO Y BENDECIDO NUESTRAS VIDAS

**CON TODO MI AMOR.**

**A MIS SOBRINOS:**

ROXXANA SEMJASE RAMIREZ TRUJILLO Y JONATHAN TRUJILLO FUENTES, CON TODO MI CARIÑO LES DEDICO EL PRESENTE TRABAJO ESPERANDO LES SIRVA COMO ESTIMULO DE SUPERACION PERSONAL

**CON GRAN CARIÑO.**

**A MI ASESOR:**

AL DOCTOR DAVID RANGEL MEDINA, CATEDRATICO Y DIRECTOR DEL SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR, DE LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A QUIEN LE AGRADEZCO SU PACIENCIA, CONOCIMIENTOS, SU GRAN DISPOSICION DE AYUDAR Y COMPARTIRLOS, SU EXTRAORDINARIA CALIDAD HUMANA, PUES GRACIAS A SU DIRECCION Y APOYO HIZO POSIBLE LA REALIZACION DE LA PRESENTE TESIS

**CON MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO.**

**GRACIAS:**

AL PUEBLO DE MEXICO  
A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO  
A MIS MAESTROS

**CON TODO MI AGRADECIMIENTO.**

**A MIS COMPAÑEROS ALUMNOS Y AMIGOS:**

PORQUE CON ELLOS DISFRUTE LAS EXPERIENCIAS MAS BONITAS QUE SE TIENEN EN LA VIDA DE ESTUDIANTE, Y EL APOYO Y RESPETO RECIPROCO QUE SIEMPRE OBSERVAMOS

**CON NOSTALGIA.**

## INTRODUCCION

A través del devenir histórico en el mundo ha quedado el testimonio de diversas e innumerables obras del arte humano, de las cuales nunca conoceremos los nombres de sus creadores intelectuales ya que han quedado en el anonimato debido a que durante mucho tiempo se careció del reconocimiento al derecho moral y patrimonial de los autores de las diferentes disciplinas del arte humano, así como también, de la legislación correspondiente. Un ejemplo contundente de ello lo tenemos en México antes la gran Tenochtitlán, ya que desconocemos los nombres de los creadores intelectuales, de la cultura Maya: Las pirámides de Chichén Itzá, de Palenque, de Uxmal, donde el Palacio del Emperador es considerado en América y por todo el mundo una construcción modelo por su simetría; De la cultura Teotihuacana: Las pirámides del Sol y de la Luna; De la cultura Azteca: La pirámide doble del Templo Mayor del Centro Histórico, que por cierto fue una de las últimas pirámides que se construyó en el mundo por el Imperio Azteca, por solo mencionar un ejemplo, con lo cual ha quedado el testimonio de que nuestros antepasados fueron grandes constructores, artistas, escritores, matemáticos, discípulos de las estrellas, exploradores del infinito; si, eso fueron las antiguas civilizaciones de México, pero no por ello debe de dejarse de reconocer que hubo creadores intelectuales que no fueron ni son reconocidos como tales.

Cierto es que en la actualidad la Ley respectiva protege los derechos de los autores de una obra primigenia o derivada, pero los mismos se ven severamente perjudicados por problemas tales como la "Piratería Autoral", y que a gran escala es denominada "Comercial, Industrial y Corporativa", la cual surgió como consecuencia del constante desarrollo tecnológico empezando por el surgimiento de la imprenta en el siglo XV, y aunque la imprenta ha quedado en el pretérito, lo cierto es que a ella se han sumado la rotativa, la litografía, el fonógrafo, el cinematógrafo, la grabación de audio y video, la radio, la televisión, el disco, el cassette, la fotocopia, la reprografía, la comunicación satelitaria a través de antenas parabólicas, las microondas, los programas de computo, el telefax, los micro chips, los

sistemas digitales de duplicación masiva, los microfones de largo alcance, las reproducciones por rayo laser etc.

En este contexto, el constante avance tecnológico ha traído consigo la reproducción de obras primigenias o derivadas sin el consentimiento de los titulares del derecho de autor a través de las múltiples formas que actualmente se conocen, pero la tecnología no únicamente ha traído aspectos negativos como el descontrolado e ilegal uso o explotación de las obras de los autores, sino que también tiene su aspecto positivo ya que la tecnología es necesaria e indispensable para dar a conocer las obras a un mayor número de personas sino es que a toda la humanidad, por lo que el verdadero problema no es el aspecto negativo o positivo del avance tecnológico sino la falta de aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, así como la imposición de mayores penas.

Las sociedades de gestión colectiva en México son personas morales que, sin ánimo de lucro, se constituyen bajo el amparo de la Ley Federal de Derecho de Autor, con el objeto de proteger a los autores y titulares de los derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Las sociedades de gestión colectiva por ser entidades de carácter sui generis y de interés público desempeñan un papel muy importante al defender y proteger los derechos de los creadores intelectuales, esto viene a colación ya que por la vía del contrato de mandato sus socios (mandantes) otorgan a las sociedades de gestión colectiva (mandatarios) poder general para pleitos y cobranzas, pudiendo ser con cláusula especial para que dichas sociedades puedan presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, adquiriendo con ello el compromiso ineludible entre otras cosas de recaudar y entregar de manera eficaz los derechos patrimoniales de sus socios que por la explotación de sus obras se generen en su favor y con ello efectuarles la mayor entrega posible de ingresos pecuniarios denominados regalías que les permitan llevar una vida digna, situación que muy pocos autores

alcanzan, por lo que se ven en la necesidad de buscar y desempeñar empleos diferentes al de su vocación que les permita subsistir, propiciándose con ello que su creatividad intelectual se vea mermada ya que sólo lo hacen a momentos y al no poder dedicarse de tiempo completo entonces se empobrece en vez de enriquecerse la cultura nacional e internacional.

El desarrollo del presente tema “De las Sociedades de Gestión Colectiva en México” pretende dar una visión panorámica de su naturaleza jurídica, de su objeto o finalidades, de sus obligaciones y de sus facultades tendientes a hacer menos vulnerables a los creadores intelectuales en la lucha por la defensa de los derechos de autor, ya que tanto a nivel nacional e internacional han sido rebasados; en virtud del vertiginoso avance tecnológico, propiciándose con ello la búsqueda de nuevas soluciones con la suscripción, ratificación o adhesión a diferentes convenios o convenciones internacionales.

## CAPITULO I

### ORIGEN Y EVOLUCION DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

#### 1.1 ANTECEDENTES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

El hombre desde sus orígenes ha tenido la necesidad de unirse con el fin de poder satisfacer sus necesidades, y a partir de entonces hasta nuestros días los seres humanos se han agrupado bajo diferentes formas de organización, y una de ellas son las sociedades de gestión colectiva que se constituyen bajo el amparo de la Ley Federa del Derecho de Autor.

“Hay una tendencia del hombre a agruparse con propósitos de defensa. Productos de esa tendencia, perfectamente explicada por el inconsciente colectivo, son las familias, las tribus, los pueblos, las naciones. También producto de esa tendencia son las sociedades autorales”. (1)

Las sociedades de gestión colectiva o sociedades de autores, son “las personas morales o jurídicas encargadas de la gestión o de la representación de los intereses de los autores en aquellas ramas en la que es imposible el acceso y el control directo de las personas naturales a la cobranza de los derechos que aquellos corresponden por la explotación de obras literarias o artísticas protegidas”. (2)

“Un autor aislado es un autor inerte en la defensa de su obra y sus derechos, porque físicamente está imposibilitado para controlar la debida explotación de su obra tanto dentro del

---

(1) Fernández Usain, José María. “Creación de Sociedades Autorales”. Noveno Curso sobre Derechos Conexos, OMPI, México - Suiza, Puebla, México, 14 - 23 de febrero de 1991.

(2) Plazas, Arcadio. “Estudios sobre el Derecho de Autor”. Reforma Legal Colombiana. Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1984, pág. 247.

territorio de su país como en el resto de mundo, debido a que no cuenta con los medios necesarios para mantener ese control". (3)

"Y si se tiene en cuenta por una parte el avance tecnológico en las múltiples formas que modernamente puede asumir dicha explotación y, por otra, la ubicuidad de la obra intelectual, entonces será todavía menos factible que el autor, librado a sus propias fuerzas, haga valer sus derechos. Ello ha originado la necesidad de organizar agrupaciones de autores que sirvan de intermediarios entre los sujetos titulares del derecho de autor y los usuarios de las obras protegidas". (4)

En el ámbito internacional las primeras sociedades de autores que fueron formadas y que surgieron como instituciones jurídicas fue en Francia. Como producto de la defensa por medio de batallas judiciales a cargo de Pierre - Agustín Caron de Beaumarchais en favor de los derechos de los autores dramáticos, en virtud de que en los teatros se resistían a reconocer y respetar sus derechos de autor, por lo que esta lucha dio origen en el año de 1777 a la fundación del Bureau de legislation dramatique, lo que Chamfort llamaría (los estados generales del arte dramático), que más tarde se convirtió en la Societé de Auteurs et Compositeurs Dramatiques, la cual fue la primera sociedad de autores del mundo. (5)

Un hecho muy relevante que dio un impulso decisivo para el desarrollo de este tipo de

---

(3) Obón León, J. Ramón. "Qué son las Sociedades de Autores yCuál es su Importancia". Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. México, año 16, núm. 31-32, enero - diciembre de 1978, pág. 280.

(4) Farell Cubillas, Arsenio. "Las Sociedades de Autores en México". Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, año V, núm. 10, julio - diciembre de 1967, pág. 285.

(5) Obón León J. Ramón. "La sociedad mexicana de directores realizadores". Revista Mexicana del Derecho de Autor. México, año II, núm. 6, abril-junio de 1991. pág. 43.

sociedades fue el que tuvo lugar en el año de 1847, cuando dos compositores llamados Paul Henrion y Victor Parizot, y un escritor de nombre Ernesto Bourget, quienes apoyados por su editor entablaron demanda contra un "Café - Concert" el "Ambassadeurs" de la Avenida de los Campos Eliseos de París. Ellos consideraban que era injusto que la orquesta que tocaba en dicho café estuviera ejecutando sus musicales y que nadie manifestara la más mínima intención de pagarles por la ejecución de sus obras y que sin embargo ellos si tuvieran que pagar por sus asientos y comida. Por lo que inconformes tomaron la decisión de no pagar hasta que se les pagase, por fortuna ganaron el pleito; el propietario del "Ambassadeurs" fue condenado a pagar una suma de dinero por regalías. Con este fallo en favor de los compositores surgieron a la vida jurídica la adquisición y regularización de nuevos derechos y obligaciones entre los creadores intelectuales y los usuarios de sus obras, hecho tal, por lo que al verse rebasados en la defensa por el respeto a sus derechos intelectuales y el justo pago por la utilización de sus creaciones, dado que era imposible controlarlos y hacerlos valer de manera individual, llevó a los creadores intelectuales a fundar en el año de 1850 un organismo de recaudación, que tiempo después fue reemplazado por la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique (SACEM), que por cierto hasta hoy continua funcionando como tal. (6)

Al final del siglo XIX y a principio del siglo XX se tomó como base y punto de partida el surgimiento de las primeras sociedades de autores en Francia, para que muchos países siguieran este ejemplo, con el cual se formaron o constituyeron nuevas sociedades de autores de todas la disciplinas (7): Rusia, Italia, Inglaterra, Austria, Hungría, Grecia, Alemania, Argentina, etc.

---

(6) Hernández Almaraz, Nereida. "Análisis Jurídico del Derecho de los Artistas Interpretes o Ejecutantes". Tesis Lic. en Derecho. México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán. UNAM. 1993. pág. 54.

(7) Llamadas en ingles performing rights societies.

## 1.2 SURGIMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN MEXICO.

### a) LEY SOBRE PROPIEDAD LITERARIA DE 1846.

“El 3 de Diciembre de 1846 el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, don José Mariano Salas, expidió un decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obra que hay en la República, exigían; que se fijen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquirieran por tan apreciables ocupaciones”.(8)

También se hizo referencia a que era un deber del gobierno asegurar la propiedad intelectual, ya que en todos los países civilizados, los trabajos que son obra del talento y de la instrucción han merecido la protección de los gobiernos.

La Ley de 1846 se integró de 18 artículos, de los cuales uno de los más importantes es el artículo 1, ya que hace referencia de que el autor de cualquier obra tiene en ella el derecho de propiedad literaria que consiste en la facultad de publicarla e impedir que otro lo haga.

Otro de los artículos importantes es el 14, donde se indicó que para adquirir la propiedad literaria o artística, el autor depositará dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instrucción Pública, de los cuales uno quedará en el archivo, y otro se destinará a la biblioteca nacional. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, si éste quiere gozar de la propiedad, dirigirá con los ejemplares requeridos, un pliego cerrado en el que conste su nombre, a fin de prevenir así usurpación a que da lugar el anónimo.

---

(8) Rangel Medina, David. Derecho de Propiedad Industrial e Intelectual, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991, pág. 12.

El artículo 16 estableció que no había distinción entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de hacerse o publicarse la obra en la República. Asimismo, en el artículo 17 y 18 se hace referencia a la falsificación y su penalidad respectivamente.

Así también cabe señalar que en cuanto a la protección de la propiedad literaria o artística, se fijó un término de toda la vida del autor más treinta años después de su muerte, con excepción de la propiedad dramática, ya que después del fallecimiento del autor sólo duraba diez años.

En esta ley de 1846 no se encuentra ninguna disposición legal en relación a las sociedades de autores.

#### **b) CODIGO CIVIL DE 1870.**

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California que rigió desde el 1º de marzo de 1871, reguló a la propiedad intelectual en su Título Octavo del Libro III, con el nombre "Del trabajo", y dentro de su contenido se hace referencia a que el derecho de autor debía ser regido por las disposiciones normativas aplicables a la "Propiedad Común", de acuerdo con lo señalado en su numeral 1246, por lo que es importante decir que es el primer cuerpo legal que ha llegado a regular a la propiedad literaria, artística y dramática, equiparándola como si se tratara de la propiedad de un bien mueble, tal y como se estableció en el contenido de su artículo 1380 de dicho código; que a continuación se transcribe:

Artículo 1380 del Código Civil de 1870.- La propiedad, que es materia de este título, **será considerada como mueble**, salvo las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

De acuerdo con lo antes manifestado, los derechos de autor se consideraron perpetuos, con excepción de la propiedad dramática, tal y como se señala en los artículos 1253 y 1284. Esto es, que los derechos de autor se podían adquirir por todos los medios ordinarios de adjudicarse la propiedad de un bien mueble, es decir, a través de la compra - venta, donación, cesión de derechos, herencia y prescripción.

En el Código Civil de 1870, no se encuentra ninguna disposiciones en relación a las sociedades de autores. Aunque en su artículo 1357 hace referencia a una sociedad filarmónica, sin que esto tenga relación alguna.

### c) CODIGO CIVIL DE 1884.

“Por su parte, el Código Civil del 31 de marzo de 1884 reprodujo al que le precedió en lo que respecta al título 8º. del libro segundo, llamándole igualmente “Del trabajo” (9), ya que su contenido se refiere a la propiedad literaria, dramática y artística, señalando también las reglas para declarar la falsificación y su correspondiente pena, así como las disposiciones generales en los capítulos II, III, IV, V, VI y VII respectivamente.

En este segundo Código Civil de 1884 en referencia, es el último en el que se consideró a los derechos de autor como una propiedad común, es decir, como la propiedad que se tiene sobre un bien inmueble, tal y como se puede ver en lo fundado en el artículo 1264 del ordenamiento antes mencionado.

En consecuencia, la propiedad del derecho de autor era perpetua a excepción de la propiedad dramática, ya que después de la muerte del autor de una obra dramática, su derecho de propiedad sólo duraba un lapso de 30 años. Por lo que los derechos de autor podían adquirirse a través de los medios ordinarios de adjudicarse la propiedad de un bien mueble, como sería la compra - venta, la cesión de derechos, la donación, la herencia y la prescripción.

En éste cuerpo legal de 1884, cabe mencionar que tampoco se encuentran disposiciones legales que establezcan algo en relación a las sociedades de autores.

---

(9) Rangel Medina, David. Op. Cit. pág. 13.

**d) CODIGO CIVIL DE 1928.**

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, del 31 de agosto de 1928, mismo que entró en vigor hasta el 1º de octubre de 1932, tal y como se estableció en el artículo 1º transitorio del decreto publicado en el “Diario Oficial” del 1º de septiembre de 1932.

Dentro del contenido del Código Civil de 1928, se le da un enfoque distinto al establecido en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, en tratándose de la propiedad intelectual, ya que en principio se pluralizó su Título Octavo del Libro Segundo, al que se le denominó “DE LOS DERECHOS DE AUTOR”.

Asimismo, en el Código Civil de 1928, la propiedad intelectual deja de ser considerada como una propiedad común, es decir, como la que se tiene sobre un bien mueble, y se convierte en un “PRIVILEGIO EXCLUSIVO” de explotación que por determinado tiempo se confirió a los autores de las obras literarias, científicas, dramáticas y artísticas, para que el autor o un tercero pudieran publicarlas, traducirlas, reproducirlas y ejecutarlas por cualquier otro medio.

Ahora bien, para obtener el reconocimiento exclusivo de autor, productor o editor de una obra, era necesario registrarla ante la Secretaría de Educación Pública, misma que mediante previo pago de derechos expediría el registro correspondiente.

**e) LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR DE 1947.**

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de 14 de enero de 1948, la cual surge como consecuencia de haber sido firmada por nuestro país la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, que se llevó al cabo en la Ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el día 22 de junio de 1946, misma que reemplaza a la Convención de Buenos Aires

de 1910 y a la de la Habana de 1928, tal y como publicó en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947.

Con la firma de la Convención de Washington se tuvo que buscar congruencia entre lo establecido en ella y el contenido de nuestra primera ley autónoma a nivel federal en materia de derecho de autor, toda vez que se separa de la normativa que regula al derecho civil, tal y como se estableció en el artículo segundo transitorio de la Ley de 1947, donde se hace mención de que queda derogado el Título Octavo del libro del Código Civil de 1928 y todas las disposiciones que se opusieran a la presente Ley, excepto para las violaciones ocurridas antes de la vigencia de ésta.

Es importante destacar también, que en el artículo 2o. de la Ley de 1947, se otorga protección a la propiedad intelectual por simple creación de la obra y sin que fuera necesario depósito o registro alguno previo a la tutela para tener reconocimiento legal de la calidad de autor, salvo los casos especialmente señalados en ella, con lo cual se establece lo contrario a lo que se reguló en el Código Civil de 1928, no siendo requisito indispensable el registrar o depositar la obra ante la autoridad administrativa correspondiente para obtener la titularidad de la misma.

En tratándose del tema que nos ocupa, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, no contempla disposiciones legales en relación a las sociedades de autores, aunque en el año de 1945, el compositor Alfonso Esparza Oteo y otros fundan la "Sociedad de Autores y Compositores de Música, como sociedad civil.

#### **f) LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR DE 1956.**

Esta segunda Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1956, misma que deroga a la Ley anterior de 1947, de acuerdo a lo establecido en su artículo segundo transitorio, y surge como

consecuencia de que México suscribió la Convención Universal sobre el Derecho de Autor que se llevó a cabo en Ginebra, Suiza el 6 de septiembre de 1952.

En esta Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, fue donde por primera vez se encuentran disposiciones legales en relación a las sociedades de autores, ya que son reguladas en dicha Ley en su capítulo V, que fue denominado "De las Sociedades de Autores", del artículo 80 al 110, los cuales a continuación se transcriben:

Artículo 80 L.F.D.A. 1956.- La Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios.

Artículo 81 L.F.D.A. 1956.- Las denominaciones "Sociedad General Mexicana de Autores y la de "Sociedad" seguido del término que indique la rama de autores asociados, sólo pueden ser usados por las personas morales regidas por esta Ley, previa su inscripción en el registro del derecho de autor.

Artículo 82 L.F.D.A. 1956.- Los miembros de las sociedades de autores serán los mexicanos y extranjeros domiciliados en la república mexicana, que sean autores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas y las personas titulares del derecho de autor por causa de herencia o de donación entre parientes dentro del cuarto grado.

Las sociedades de autores de las diversas ramas deberán constituir la sociedad general mexicana de autores.

Artículo 83 L.F.D.A. 1956.- Los fines de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas Sociedades de Autores, son:

I.- Unir a sus miembros para el fomento de su producción intelectual y para el mejoramiento de la cultura nacional:

II.- Difundir las obras de sus asociados;

III.- Procurar para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

Las sociedades de autores a que se refiere este artículo serán ajenas a toda actividad de carácter político o religioso.

Artículo 84 L.F.D.A. 1956.- La sociedad general mexicana de autores se registrará por lo que dispongan sus estatutos y tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Procurar la mayor protección del derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional y de los convenios o tratados internacionales;
- II.- Representar, en materia de derechos de autor, frente a los usuarios de las obras, a las sociedades extranjeras de autores o a los socios de ellas, ya sea en virtud de mandato o del pacto de reciprocidad;
- III.- Representar en materia de derechos de autor a las sociedades mexicanas de autores, cuando su representación le fuere encomendada;
- IV.- Intervenir, como amigable componedora o como árbitro, cuando las partes le den lugar alguno de éstos dos caracteres en los conflictos que se susciten:
  - a) Entre las sociedades de autores entre sí;
  - b) Entre las sociedades de autores y sus miembros;
  - c) Entre las sociedades de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas;
  - d) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usuarios de las obras;
  - e) Entre autores;
- V.- Fomentar y patrocinar las instituciones que benefician a los autores, tales como de seguro, cooperativas, mutualistas y otras similares;
- VI.- Aprobar los pactos, convenidos o contratos que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades de autores extranjeras o con sus miembros.

Artículo 85 L.F.D.A. 1956.- La administración de la sociedad general mexicana de Autores estará a cargo de un consejo de administración formado por un presidente, un secretario y un tesorero; y por un representante de cada una de las sociedades de autores

miembros de ella. El presidente, el secretario y el tesorero, en ningún caso podrán ser reelectos, ni desempeñar ningún cargo en la directiva inmediata posterior.

Solo los representantes e las diversas sociedades de autores tendrán derecho al voto. disfrutará de un voto por cada sociedad representada y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 86 L.F.D.A. 1956.- No podrán desempeñar el puesto de presidente, secretario o tesorero de la sociedad mexicana de autores, quienes ocupen algún puesto de dirección o administración en las diversas sociedades de autores.

Artículo 87 L.F.D.A. 1956.- Los representantes de las sociedades de autores en el seno de la sociedad general mexicana de autores, serán designados por la asamblea general de la sociedad respectiva.

Artículo 88 L.F.D.A. 1956.- Las diversas Sociedades de autores sólo tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas, mientras no puedan apersonarse directamente o en los casos de interés general para ellas;

II.- Recaudar y distribuir los derechos de ejecución, representación o exhibición, en su caso;

III.- Celebrar convenios en representación de sus socios con los usuarios o asociaciones de usuarios en materias de interés general para los autores de su rama;

IV.- Celebrar pactos sobre base de reciprocidad, con las sociedades extranjeras de autores de su rama;

V.- Las demás que les confieren esta Ley y su reglamento.

Artículo 89 L.F.D.A. 1956.- Los estatutos de las diferentes sociedades de autores contendrán, en todo caso, las disposiciones siguientes:

I.- Admitirán como socios a todos los mexicanos o extranjeros domiciliados en la república mexicana que, teniendo la calidad de autores en su rama, soliciten su ingreso a la sociedad. El ingreso a las sociedades será gratuito;

II.- La asamblea integrada, cuando menos, por el cincuenta por ciento de socios, será el órgano supremo de la sociedad, la cual estará administrada por un consejo directivo que tendrá las facultades que le confieran los estatutos y las que le otorgue la asamblea de socios. Los miembros del consejo directivo en ningún caso podrán ser reelectos, ni desempeñar ningún cargo en el consejo directivo inmediato posterior;

III.- En las elecciones del consejo directivo, la mayoría que represente por lo menos el 20 por ciento de los socios, tendrán derecho a nombrar un consejero;

IV.- Los socios podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos;

V.- Los socios gozarán de votos supletorios en los asuntos de orden económico general, en proporción con las percepciones que por concepto del derecho de autor hayan obtenido por conducto de la sociedad, en el último ejercicio social.

Los estatutos fijarán las cantidad que dé derecho a un voto suplementario, la que no será inferior a tres mil pesos ni superior a diez mil pesos, percibida en el ejercicio social inmediato anterior.

VI.- Las sociedades de autores deberán contribuir, en proporción a sus ingresos, al sostenimiento de la sociedad general mexicana de autores;

VII.- Estarán obligadas a proporcionar a la sociedad general mexicana de autores, todas las informaciones que ésta solicite;

VIII.- Sólo podrán percibir los ingresos provenientes del derecho de autor, en su propia rama, correspondiente a sus socios y a los autores residentes en México. También los provenientes de autores extranjeros cuya representación les haya sido conferidas;

IX.- Estarán obligadas a someter a la aprobación de la sociedad general mexicana de autores, los pactos, convenios y contratos que celebren con otras sociedades o asociaciones extranjeras, sin cuyo requisitos no tendrán validez;

X.- Las sociedades de autores no podrán, en ningún caso, expulsar a sus socios. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión de derechos sociales se requiere la conformidad del 75% de los socios asistentes a la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión no podrá ser mayor de dos años, y no implicará la privación de derechos económicos;

XI.- Fijar en cada caso la garantía que deben otorgar los administradores.

Artículo 90 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores, por medio de su órgano de vigilancia, rendirán semestralmente a la sociedad general mexicana de autores y a la dirección del derecho de autor, informe sobre:

- a) Las cantidades recibidas del extranjero por concepto de derechos de autor de obras de autores mexicanos;
- b) Las cantidades enviadas al extranjero en pago del derecho de autor por obras extranjeras;
- c) Las cantidades que se encuentren en poder de la sociedad pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos, o enviadas para ser entregadas a los autores mexicanos, o enviadas para ser entregadas a los autores extranjeros.

Artículo 91 L.F.D.A. 1956.- Las personas que formen parte del Consejo Directivo de cualquiera de las sociedades de autores, no podrán formar parte del consejo directivo de ninguna otra sociedad de autores, asociación de usuarios o agrupación relacionada con esta materia.

Artículo 92 L.F.D.A. 1956.- Los autores podrán pertenecer a diversas sociedades de autores, si lo son de obras pertenecientes a diversas ramas.

Artículo 93 L.F.D.A. 1956.- Las diversas sociedades de autores formarán sus presupuestos de gastos, anualmente, pero su monto no excederá del 25% de las cantidades recaudadas de sus miembros y del 30% de las cantidades que perciben por utilización de obras

de autores extranjeros o que no sean miembros de las sociedades. Son nulos los acuerdos de asamblea que autoricen la disposición de fondos repartibles de cualquier índole, para fines diversos de su distribución entre los legítimos derechohabientes. Los administradores serán responsables solidariamente para con la sociedad por la infracción a esta disposición.

Artículo 94 L.F.D.A. 1956.- El presupuesto de la sociedad general mexicana de autores, será aprobado por los representantes de las diversas sociedades de autores miembros de ella constituidos en asamblea de socios; en la misma forma se elegirán y revocarán el presidente, secretario y tesorero y se aprobarán o rechazarán las cuentas del ejercicio anual anterior.

El proyecto de presupuesto y las cuentas del ejercicio serán dados a conocer con treinta días de anticipación a las sociedades de autores miembros, las cuales podrán presentar sus observaciones por conducto de sus representantes en el seno del Consejo de administración.

Artículo 95 L.F.D.A. 1956.- Los derechos de ejecución, representación, exhibición, proyección y, en general, por el uso o explotación de obras protegidas por esta ley, se regulan por los convenios celebrados por los autores o sociedades de autores con los usuarios o con las asociaciones de usuarios o con los distribuidores, en el caso de la cinematografía, y, en su defecto, por las tarifas que expida la Secretaría de Educación Pública de conformidad con los precedentes que existan y con la equidad, procurando ajustar los intereses de los autores y de los usuarios; a cuyo efecto la Secretaría de Educación Pública integrará comisiones mixtas de autores, usuarios y representantes de ella para su estudio. La resolución definitiva será dictada por el titular de la Secretaría de Educación Pública.

Estos derechos se causarán cuando las ejecuciones, representaciones, exhibiciones, proyecciones, uso o explotación de las obras sean públicos o con fines de lucro. Se considerarán públicas aún cuando sean gratuitas las que se lleven a cabo fuera del círculo de una familia, de una fiesta o acto de carácter familiar, escolar, de beneficencia, religioso o cívico.

Las disposiciones de este artículo son aplicables en lo conducente a los derechos de los ejecutantes o interpretes.

Artículo 96 L.F.D.A. 1956.- Los convenios celebrados entre las sociedades de autores y los usuarios o asociaciones de usuarios, sólo obligan a los autores si son socios de la sociedad contratante o han dado a ésta poder que sea bastante para obligarlos en los términos de tales convenios. Si los convenios van más allá de las facultades que esta Ley confiere a las sociedades o de los poderes otorgados a ellas por los autores, no obligarán a éstos en todo lo que se excedan de dichas facultades o poderes, a menos que los ratifiquen.

Artículo 97 L.F.D.A. 1956.- Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice habitual o accidentalmente obras protegidas por esta ley, deberá enviar a la sociedad o sociedades de autores correspondientes y a la sociedad general mexicana de autores, a una lista mensual que contenga el nombre del autor y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de sus obras ocurridas en el mes.

Artículo 98 L.F.D.A. 1956.- La vigilancia de la sociedad general mexicana de autores y las sociedades de autores, estará a cargo de la institución fiduciaria que respectivamente designen dentro de los treinta días siguientes a su constitución, y en caso de que por cualquier circunstancia cese en sus funciones la institución fiduciaria, se procederá a la nueva designación dentro del término señalado. En el caso de que las sociedades de autores no hagan tal designación en el plazo señalado, la elección será hecha por la sociedad general mexicana de autores, y, en su defecto, de la dirección del derecho de autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública. Dicha dirección hará la designación del órgano de vigilancia de la sociedad general mexicana de autores en el caso de que ella no lo haga.

Artículo 99 L.F.D.A. 1956.- La Institución fiduciaria a que se refiere el artículo anterior, tendrá el carácter de comisario y las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que, de acuerdo con los estatutos de la sociedad, deben prestar los administradores, dando cuenta, sin demora, de cualquier irregularidad a la asamblea general;

II.- Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de las operaciones efectuadas;

III.- Inspeccionar, por lo menos, cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;

IV.- Intervenir en la formación y revisión del balance anual que deberá practicar durante el mes de enero de cada año;

V.- Informar a la asamblea general y a la dirección del derecho de autor de la Secretaría de Educación Pública, respecto al balance anual y a las irregularidades que observe en la administración;

VI.- Hacer que se inserte en el orden del día de las sesiones del consejo de administración o directivo, según sea el caso, y de las asambleas generales, los puntos que crea pertinentes;

VII.- Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzgue conveniente;

VIII.- Asistir con voz pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración o directivo, a las cuales deberá ser citada;

IX.- Asistir con voz pero sin voto, a las asambleas generales;

X.- Rendir un informe trimestral a la Secretaría de Educación Pública y, en general vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo, las operaciones de la sociedad.

Artículo 100 L.F.D.A. 1956.- Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante la institución fiduciaria, los hechos que estime irregulares en la administración y aquella deberá mencionar las denuncias en sus informes a la secretaría y a la asamblea general y formular acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

Artículo 101 L.F.D.A. 1956.- La institución fiduciaria será responsable para con la Sociedad que vigile por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley y los estatutos le impone.

Artículo 102 L.F.D.A. 1956.- Los administradores de la sociedad general mexicana de autores y de las diversas sociedades de autores, serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido, por las irregularidades en que estos últimos hubieran incurrido si, conociéndolas, no las denuncian por escrito a la institución fiduciaria que ejerza las funciones de comisaría y a la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 103 L.F.D.A. 1956.- Cuando la Institución fiduciaria debe cesar en el desempeño del cargo de comisario, continuará en sus funciones mientras no se haga nueva designación.

Artículo 104 L.F.D.A. 1956.- Los administradores removidos por causa de responsabilidad, sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercida en su contra.

Los administradores cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatas cuando la asamblea general pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido.

Artículo 105 L.F.D.A. 1956.- Los estatutos de la sociedad general mexicana de autores y de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el libro respectivo del registro en la dirección del derecho de autor.

Artículo 106 L.F.D.A. 1956.- La sociedad general de autores y las diversas sociedades de autores, no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus miembros y socios, respectivamente, ni la de los demás autores.

Es nulo cualquier acto o convenio por el cual se impida o restrinja con alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Artículo 107 L.F.D.A. 1956.- Los representantes de las sociedades de autores no tienen el carácter de autoridades ni están facultados para clausurar locales o establecimiento, sellar aparatos musicales de reproducción fonomecánica, suspender o impedir la representación, ejecución o explotación de obras, todo lo cual no puede ser llevado a cabo sino por las autoridades competentes, en los casos en que las leyes lo autorizan, ya sea a petición de dichas sociedades o de los autores mismos.

Artículo 108 L.F.D.A. 1956.- La sociedad general mexicana de autores y las diversas sociedades de autores deberá publicar anualmente, en el boletín del derecho de autor y en uno de los periódicos de mayor circulación el balance que corresponda al ejercicio social, terminado. Esta publicación deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la terminación del balance correspondiente.

Artículo 109 L.F.D.A. 1956.- La Secretaría de Educación Pública tomará las medidas legales conducentes a corregir las irregularidades que ocurran en la administración de la Sociedad General Mexicana de Autores y de las diversas sociedades de autores y a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Artículo 110 L.F.D.A. 1956.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los intérpretes de las obras a que se refiere el artículo 68, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta ley.

Concluyendo, se puede decir que con la publicación de la Ley Federal del Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, se dio inicio a una etapa catastrófica para las sociedades de autores, ya que las disposiciones legales hacían prácticamente inoperantes a las sociedades.

Además de que era mínimo el porcentaje de los usuarios de las obras musicales que pagaban los derechos de autor a las sociedades respectivas y por si esto fuera poco, cabe decir que las cuotas eran mínimas comparándolas con las tarifas establecidas en otros países, por lo que estuvieron a punto de disolverse, además de que conforme a derecho carecieron de personalidad jurídica ya que se constituyeron como sociedades civiles, sin apearse a los dispuesto por la Ley Federal de Derecho de Autor de 1956.

Fue hasta el año de 1959, cuando se logro la colaboración internacional de las sociedades de autores de las distintas disciplinas, con la que se consiguió que los creadores intelectuales con obras de proyección mundial, empezaran a cobrar sus derechos en el extranjero.

#### **g) LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.**

Aunque formalmente fueron reformas y adiciones a la Ley de 1956, en donde las mismas cambiaron por completo el contenido de la Ley de 1956, y es por ello que se ha llegado a considerar al decreto de 4 de noviembre de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de Diciembre de 1963, como una nueva Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, toda vez que en su artículo segundo transitorio se hace referencia a que se derogan todos los artículos de la Ley Federal de Derechos de Autor de 29 de diciembre de 1956, que no se encuentren incorporados en estas reformas, así como todas las disposiciones que se opongan a las mismas, es decir, que en realidad el legislador estimó y emitió una nueva Ley en ese momento.

En un primer orden, cabe mencionar que a la Ley de 1963 le fue modificado su título pluralizándose y quedando como "Ley Federal de Derechos de Autor de 1963", misma que surgió por la necesidad de adecuar nuestro ordenamiento legal a consecuencia de haber firmado nuestro país la Convención de Roma de 26 de octubre de 1961, por lo que en este

sentido la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, a partir de su entrada en vigencia sólo ha sufrido tres reformas mismas que más adelante mencionare.

La Ley Federal de derechos de autor de 1963, en su capítulo VI, denominado "De las sociedades de autores", del artículo 93 al 117 reguló este tema, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 93 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta Ley, serán de interés público, tendrán personalidad jurídica y patrimonios propios, y las finalidades que la misma establece.

El reglamento determinará las distintas ramas en que puedan organizarse sociedades de autores; el número mínimo de socios con que puedan formarse; los casos en que pueden constituirse por autores de ramas similares, y la forma; condiciones de su registro, y demás requisitos para su funcionamiento conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 94 L.F.D.A. 1956.- Solamente podrán ostentarse como sociedades de autores, y ejercer las atribuciones que esta Ley señala, las constituidas y registradas conforme a las disposiciones de la misma.

Artículo 95 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana.

Podrán formar parte de ellas los causahabientes físicos del derecho patrimonial de autor, siempre y cuando las obras, respecto de las cuales tengan derechos, se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

Artículo 96 L.F.D.A. 1956.- Los autores podrán pertenecer a varias sociedades de autores, según la diversidad de sus obras.

Artículo 97 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores tendrán las siguientes finalidades:

- I. Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional;
- II. Difundir las obras de sus socios, y
- III. Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios.

Artículo 98 L.F.D.A. 1956.- Son atribuciones de las sociedades de autores:

I. Representar a sus socios ante las autoridades judiciales y administrativas en todos los asuntos de interés general para los mismos. Ante las autoridades judiciales, los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su sociedad, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que les afecten;

II. Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los derechos de autor que les correspondan. Para el ejercicio de esta atribución se requiere que los socios, individualmente, otorguen mandato a la sociedad y, en el caso de autores extranjeros, que la asociación a que pertenezcan otorgue la autorización correspondiente, o que el autor extranjero, directamente, otorgue mandato a la sociedad;

III. Contratar o convenir, en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general;

IV. Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad;

V. Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad;

VI. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional, que corresponda a todas y cada una de las ramas protegidas en el artículo 7º, y

VII. Las demás que esta Ley y los reglamentos les otorguen.

Artículo 99 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores se organizarán y funcionarán conforme a las siguientes normas:

I. Admitirán como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad, o que sus obras se explotan o utilizan en los términos de la presente Ley.

Dejaran de formar parte de una sociedad las personas que sean titulares de obras fuera de uso o explotación. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad.

Los socios no podrán, en ningún caso, ser expulsados. Los estatutos determinarán los casos de suspensión de derechos sociales. Para acordar la suspensión de tales derechos se requiere el setenta y cinco por ciento de los votos representados en la sesión en que se tome el acuerdo. La suspensión podrá ser hasta por dos años, y no implicará privación o retención de derechos económicos o percepciones;

II. La sociedad tendrá los siguientes órganos: La Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia.

La Asamblea será el órgano supremo de la sociedad y designará a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia; se reunirá conforme a los estatutos y recibirá los informes de administración y vigilancia que aprobará o rechazará.

La convocatoria para la celebración de las Asambleas deberá publicarse por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, con anticipación no mayor de quince días a la fecha en que deberán celebrarse.

Para que una asamblea se considere legalmente constituida, contará con la asistencia, por lo menos, del cincuenta por ciento del total de votos, computados conforme a esta Ley.

Si el día señalado para su reunión la asamblea no pudiere celebrarse por falta de quórum, se expedirá y publicará en la misma forma una segunda convocatoria, con expresión, de esta circunstancia, y la asamblea se realizará cualquiera que sea el número de votos representados.

Las resoluciones legalmente adoptadas por la asamblea son obligatorias para todos los socios, aun para los ausentes o disidentes, salvo el derecho individual de impugnación en los términos de esta Ley.

Los votos se computarán en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior. A este efecto, la asamblea estudiará, en su última reunión, el proyecto de distribución de votos para la siguiente asamblea, al cual deberán ceñirse los escrutadores. La distribución de votos aprobada en una asamblea anterior, podrá ser modificada al principiar la siguiente, si existiere una sensible diferencia en las percepciones de los socios, según los datos correspondientes al último semestre;

III. En el Consejo Directivo y en el Comité de Vigilancia la minoría que represente por lo menos el 20% de los votos tendrá derecho a designar un miembro.

Los estatutos determinarán el número de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, así como sus demás atribuciones.

El Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia proporcionarán a la Dirección General del derecho de Autor los informes que se les soliciten.

IV. Cuando los ingresos anuales globales de sus socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados a través de un fideicomiso de administración, sujeto a las siguientes reglas:

- a) El fiduciario deberá recabar los ingresos correspondientes; realizará los pagos y erogaciones fijadas en el presupuesto y entregará las percepciones que correspondan a los socios, con base en la liquidación que formule la sociedad.
- b) El Consejo Directivo, bajo su responsabilidad, celebrará el contrato de fideicomiso en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la constitución o reorganización de la sociedad o de la fecha en que los ingresos hayan alcanzado la suma fijada.

Artículo 100 L.F.D.A. 1956.- Los socios podrán impugnar judicialmente las resoluciones de la asamblea, cuando sean contrarias a esta Ley o a los estatutos, en un término de treinta días a partir de la fecha de la asamblea.

Artículo 101 L.F.D.A. 1956.- Los pactos, convenios o contratos que celebran las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras sólo surtirán efectos si son inscritos en el Registro del Derecho de Autor.

Artículo 102 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores rendirán, semestralmente, a la Dirección del Derecho de Autor, informes sobre:

- I. Las cantidades que sus socios reciban por su conducto;
- II. Las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero en pago de derechos de autor, y
- III. Las cantidades que se encuentre en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros.

En su caso, los informes serán tomados del fideicomiso.

Artículo 103 L.F.D.A. 1956.- Las personas que formen parte del Consejo Directivo o del Comité de Vigilancia de una sociedad de autores, no podrán figurar en órganos similares de otra sociedad de autores o asociación relacionada con esta materia.

Artículo 104.- Las sociedades de autores formularán anualmente sus presupuestos de gastos, cuyo monto no excederá del 20% de las cantidades recaudadas por su conducto para sus socios radicados en el país, y del 25% de las cantidades que perciban por la utilización, en el país de obras de autores del extranjero.

Salvo lo anterior, son nulos los acuerdos que autoricen la disposición de fondos. Los directivos de la sociedad y el fiduciario, en su caso, serán responsables solidariamente por la infracción de esta disposición.

Los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, quedando a beneficio de la sociedad la inversión hecha.

Artículo 105 L.F.D.A. 1956.- No prescriben, en favor de la sociedades de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores del extranjero se estará al principio de la reciprocidad.

Artículo 106 L.F.D.A. 1956.- Los convenios celebrados por las sociedades de autores sólo obligan a los socios de la sociedad contratante, cuando sean en asuntos de interés general o medie poder bastante para obligarlos.

Artículo 107 L.F.D.A. 1956.- Toda persona física o moral que con fines de lucro o de publicidad utilice, habitual o accidentalmente, obras protegidas por esta Ley, deberá enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, y el número de ejecuciones, representaciones o exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

Quedan exceptuados de esta obligación quienes utilicen los fonogramas a que se refiere el artículo 80.

Artículo 108 L.F.D.A. 1956.- La vigilancia de las sociedades de autores estará a cargo del Comité de Vigilancia. En el contrato de fideicomiso, en su caso, se dará a dicho Comité la participación que le corresponda.

Artículo 109 L.F.D.A. 1956.- El Comité de Vigilancia tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Inspeccionar; por lo menos cada tres meses, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- II. Cerciorarse de la constitución, subsistencia y correcto desempeño de fideicomiso de administración a que se refiere esta Ley;
- III. Estudiar el balance anual que deberá practicarse durante el mes de enero de cada año y dictaminar sobre él ante la Asamblea General;
- IV. Informar a la Asamblea General y a la Dirección del Derecho de Autor respecto del balance anual y las irregularidades que observe en la administración de la sociedad;
- V. Convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, en caso de omisión del Consejo Directivo y en los demás que establezcan los estatutos;
- VI. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo;

VII. Responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con violación a lo dispuesto en el artículo 104 cuando no se hubiese opuesto a la erogación, y

VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Artículo 110 L.F.D.A. 1956.- Cualquier socio podrá denunciar por escrito ante el Comité de Vigilancia, los hechos que estime irregulares en la administración de la sociedad, y el aquél deberá mencionar las denuncias en sus informes a la Secretaría de Educación Pública, y a la Asamblea General y formular, acerca de ellas, las consideraciones y proposiciones que estime pertinentes.

Artículo 111 L.F.D.A. 1956.- Los funcionarios de las sociedades de autores serán conjuntamente responsables, civil y penalmente, con los que los hayan precedido, de las irregularidades en que estos últimos hubiesen incurrido si, conociéndolas, no las hubiesen denunciado a la Asamblea General, a la Secretaría de Educación Pública o a la autoridad competente.

Artículo 112 L.F.D.A. 1956.- Los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia cesarán en el desempeño de sus funciones inmediatamente que la Asamblea General decida que se les exija responsabilidades.

Los directivos removidos por esa causa sólo podrán ser restituidos o nombrados nuevamente para el cargo, en el caso de que la autoridad judicial declare improcedente o infundada la acción ejercida en su contra.

Artículo 113 L.F.D.A. 1956.- Los estatutos de las diversas sociedades de autores se harán constar en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Se negará el registro cuando los estatutos no se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 114 L.F.D.A. 1956.- La contratación que los autores formalicen y que de alguna manera modifique, transmita, grave o extinga los derechos patrimoniales que les confiere esta ley, surtirá efectos a partir de su inscripción en el Registro del Derecho de Autor.

Es nulo cualquier acto, acuerdo o convenio por el cual se impida o restrinja en alguna forma la libertad de los autores para dirigir, representar o interpretar sus propias obras.

Las sociedades de autores no podrán restringir en ninguna forma la libertad de contratación de sus socios.

Artículo 115 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores o los autores individualmente podrán solicitar la clausura de locales o establecimientos, el sello de aparatos musicales de reproducción fonomecánica y la suspensión o impedimento de la reproducción, ejecución o explotación de las obras, ante las autoridades competentes y en los casos previstos por la Ley.

Artículo 116 L.F.D.A. 1956.- Las sociedades de autores deberán publicar anualmente, en el Boletín del Derecho de Autor y en uno de los periódicos de mayor circulación, el balance que corresponda al ejercicio social terminado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue practicado.

Artículo 117 L.F.D.A. 1956.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las sociedades que organicen los artistas intérpretes o ejecutantes, encaminadas a hacer efectivos los derechos que les reconoce esta Ley.

Por lo tanto, desde la publicación de las reformas y adiciones a la Ley de 1956, mediante decreto del 4 de noviembre de 1963, siguió la línea que ya se había trazado tanto en la Ley de 1947 como la de 1956, salvo que suprimió la Sociedad General Mexicana de Autores, además de que la situación de las sociedades de las distintas disciplinas es menos desfavorable desde la publicación de la nueva ley, aunque por falta del reglamento no se pudo aplicar debidamente.

## **I. REFORMAS DE 1982, A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR DE 1963.**

Estas reformas de 1982, fueron publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el día 11 de enero de 1982, donde únicamente modificaron los Artículos 4o., 23, 74, 82, 84, 90, 91 y 98, mismos que se mencionan a continuación:

Artículo 4o. L.F.D.A. 1963.- Se incluyeron los conceptos de publicación, representación y exhibición para adecuar nuestra Ley a los conceptos establecidos en la Convención Universal y la de Berna.

Artículo 23 L.F.D.A. 1963.- Se modificó el término de protección ampliándose de 30 a 50 años, en atención al artículo 7º de la Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que fue suscrita por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1968.

Artículo 74 L.F.D.A. 1963.- Se modificó con el fin de evitar los problemas económicos que se habían causado en la práctica a los compositores artistas, intérpretes o ejecutantes cuya intervención en los anuncios publicitarios, al ser fijada o grabada la imagen y sonido, los desplazaba de su actuación en vivo.

Artículo 82 L.F.D.A. 1963.- Su contenido se sustituyó por la redacción correspondiente del artículo 3º inciso A de la Convención de Roma, donde se establece lo que se debe, entender por artista, intérprete o ejecutante.

Artículo 84 L.F.D.A. 1963.- A su contenido se adicionó el carácter de "irrenunciable" la retribución económica por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones.

Artículo 90 L.F.D.A. 1963.- Se aumentó el plazo de protección de 20 a 30 años concedida a los intérpretes o ejecutantes.

Artículo 91 L.F.D.A. 1963.- Con las reformas se establecen excepciones a los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes.

Artículo 98 L.F.D.A. 1963.- La reforma del artículo 98 establece que ahora se podrá recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación algunas se pondrán recaudar los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen.

En resumen, las reformas de 1982 realizadas a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de Enero del año de 1982, abarcando en su artículo 98 Fracción II a las sociedades de autores, y al respecto otorgó a las sociedades de autores mexicanas la representación exclusiva, sin necesidad de representación formal, para la recaudación de los derechos de autor que les correspondían por la explotación de sus obras tanto de autores nacionales como extranjeros dentro del territorio del país.

Por lo que el texto del artículo 98 Fracción II de la Ley de la materia de 1963, reformado en 1982, violentó el orden jurídico mexicano, ya que si bien es cierto que las sociedades de autores son de interés público, se vulneraba el principio universalmente aceptado de que el autor puede disponer a título oneroso o gratuito de sus derechos patrimoniales por la explotación de sus obras; por lo tanto, no era posible que las sociedades de autores como entes recaudadoras que son estuvieran facultadas por la Ley de la materia para ejercer el derecho de cobranza rebasando los intereses y la voluntad de sus socios.

## **II. REFORMAS DE 1991, A LA LEY FEDERAL DE DEREHCOS DE AUTOR DE 1963.**

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, mediante decreto de fecha once de julio de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Julio de 1991.

Dichas reformas fueron realizadas a los artículos 4º, 6º, 7º, Incisos i) y j), 17 párrafos tercero, 25 párrafo primero, 72,80,88 último párrafo, 89 párrafo primero, 90 párrafo primero, 130,132 Fracción II, 135 párrafo primero y fracciones II y III, 136 párrafo primero, 137, 138 párrafo primero, 139, 140, 141, 142, 143 y 157; y se adicionaron los artículos 7º, con un inciso k), 18 con un inciso f), 87 bis, 88 con una fracción III, 142 bis, 157 A y 157 B de la Ley Federal de Derechos de Autor para quedar como sigue:

Artículo 4º.- Los derechos que el artículo 2º, concede en su fracción III al autor de una obra, comprenden la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte.

Tales derechos pueden ser transmisibles por cualquier medio legal, incluida la enajenación y la concesión de uso o explotación temporal, como el arrendamiento.

Artículo 6º. L.F.D.A. 1963.- Los derechos de autor son preferentes a los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, así como a los de los productores de fonogramas; en caso de conflicto, se estará siempre a lo que más favorezca al autor.

Artículo 7º.-

a) a h)

i) De fotografía, cinematografía, audiovisuales, de radio y televisión;

j) De programas de computación, y

k) Todas las demás que por analogía pudieran considerarse comprendidas dentro de los tipos genéricos de obras artísticas e intelectuales antes mencionadas”.

Artículo 17.-

Las reformas mencionadas en el artículo 22 del presente decreto, que se refieren a la modificación de la estructura de la planta de personal, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

Artículo 49. Los derechos que el artículo 2

de la Ley Orgánica de Régimen Económico, financiero y tributario, en materia de la participación en los beneficios de las empresas, se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

Artículo 50. La Ley Orgánica de Régimen Económico, financiero y tributario

se aplicará a partir del 1 de enero de 1988.

Artículo 51.

El presente decreto se aplicará a partir del 1 de enero de 1988.

Artículo 52.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de cincuenta años contados a partir de la primera publicación de la obra.

Artículo 18.-

a) a e)

f) La copia que para su uso exclusivo como archivo o respaldo realice quien adquiera la reproducción autorizada de un programa de computo”.

Artículo 25.- Son materia de reserva el uso y explotación exclusivos de los personajes ficticios o simbólicos en obras literarias, historietas gráficas o en cualquier publicación periódica, cuando los mismos tenga una señalada originalidad y sean utilizados habitual o periódicamente. Lo son también los personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, los nombres artísticos, así como las denominaciones de los grupos artísticos.

Artículo 72.- El derecho de publicar una obra por cualquier medio no comprende, por sí mismo, el de su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Se considerará que una obra es objeto de representación o ejecución pública cuando sea presentada por cualquier medio o auditores o espectadores sin restringirla a determinadas personas pertenecientes a un grupo privado y que supere los límites de las representaciones domésticas usuales.

Artículo 80.-

I a III...

Para los efectos legales, se considerará fonograma toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Artículo 87 BIS.- Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar u oponerse a la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas, así como, a su

arrendamiento o cualquier otra forma de explotación, siempre y cuando no se lo hubieran reservado los autores o sus causahabientes. Asimismo, gozarán del derecho de oponerse a la distribución o venta de la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

La protección a que se refiere este artículo será de cincuenta años, contados a partir del final del año en que se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma.

Para los efectos legales, se considerará productor de fonogramas la persona física o moral que fija por primera vez la ejecución de una obra o de otros sonidos.

Artículo 88.- El derecho de oposición se ejercerá ante la autoridad judicial:

I...

II...

III. Por los productores de fonogramas, en los supuestos del artículo 87 bis.

La oposición a la utilización secundaria de una ejecución dará acción a reclamar la indemnización correspondiente al abuso del derecho, en los términos del artículo 1912 del Código Civil para el distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Artículo 89.- Los intérpretes, ejecutantes o productores de fonogramas, podrán solicitar de la autoridad judicial competente, las providencias previstas en los artículos 384 y 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para impedir la fijación, reproducción, distribución, venta o arrendamiento a que se refieren los artículos 87 y 87 bis de esta Ley.

Artículo 90.- La duración de la protección concedida a interpretes o ejecutantes, será de cincuenta años contados a partir:

a) a c).

Artículo 130.- La solicitud, trámite y registro de las obras se realizará conforme lo disponga el Reglamento del Registro Público del Derecho de Autor.

Artículo 132...

I...

II. Permitir que las personas que lo soliciten se enteren de las inscripciones y, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, de los documentos que obran en el Registro.

Tratándose de programas de computación el acceso a los documentos sólo se permitirá mediante autorización del Titular del derecho de autor, su causahabiente o por mandamiento judicial y sin menoscabo de los derechos del autor, en aquellos casos que determine el Reglamento, del Registro Público del Derecho de Autor.

III y IV.

Artículo 135.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I...

II. Al editor, productor o grabador que edite, produzca o grave para ser publicada una obra protegida, y al que la explote o utilice con fines de lucro, sin consentimiento del autor o del titular del derecho patrimonial.

III. Al editor, productor o grabador que produzca mayor número de ejemplares que los autorizados por el autor a sus causahabientes, o cualquier persona que, sin autorización de éste o éstos, reproduzca con fines de lucro un programa de computación.

IV a VIII.

Artículo 136.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, en los casos siguientes:

I a V.

Artículo 137.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, al que sin consentimiento de intérprete, ejecutante o del titular de sus derechos explote con fines de lucro una interpretación.

Artículo 138.- Se impondrá prisión de treinta días a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, o ambas sanciones a juicio del juez, a quienes estando autorizados para publicar una obra, dolosamente la hicieren en la siguiente forma:

I a III.

Artículo 139.- Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Artículo 140.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a los editores o impresores responsables que dolosamente inserten en las obras una o varias menciones falsas de aquellas a las que se refieren los artículos 27, 53, 55 y 57 de esta Ley. En los casos de reincidencia dichas penas no serán alternativas, sino acumulativas.

Artículo 141.- Se impondrá a los funcionarios de las sociedades de autores que dispongan para gastos de administración de cantidades superiores a las previstas en el artículo 104 de esta Ley, siempre que no concurra el caso a que se refiere el párrafo tercero del mismo precepto, las sanciones siguientes:

I. Prisión de seis meses a tres años y multa por el equivalente de cincuenta a trescientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada no exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito, y

II. Prisión de tres a seis años y multa por el equivalente de cien a quinientos días de salario mínimo, cuando la suma erogada exceda de quinientas veces dicho salario en la fecha de la comisión del delito.

Artículo 142.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien sin la debida autorización, explote o utilice con fines de lucro discos o fonogramas destinados a ejecución privada.

Artículo 142 BIS.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa por el equivalente de cincuenta a quinientos días de salario mínimo, a quien en infracción a lo previsto en el artículo 87 bis reproduzca, distribuya, venda o arriende, fonogramas con fines de lucro.

Artículo 143.- Para la aplicación de las sanciones económicas a que se refiere este capítulo, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en la fecha de la comisión del delito o de la infracción.

Las sanciones económicas, en caso de delito, se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Las infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General del Derecho de Autor, previa audiencia del infractor, con multa por el equivalente de diez a quinientos días de salario mínimo.

Al tenerse conocimiento de la infracción, se notificará debidamente al presunto responsable, emplazándolo para que dentro de un término de quince días, que puede ampliarse a juicio de la autoridad, ofrezca las pruebas para su defensa y alegue lo que a su derecho convenga. El monto de la multa será fijado teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones económicas del infractor.

En caso de reincidencia, que se considerará como tal la repetición de un acto de la misma naturaleza en un lapso de seis meses, la autoridad podrá imponer el doble de las multas.

-2-

Artículo 157.- Contra las resoluciones emitidas por la Dirección General del Derecho de Autor se podrá interponer recurso administrativo de reconsideración ante la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Educación Pública, dentro de los quince

días hábiles siguientes a aquél en que se notifique la resolución. La notificación se hará por correo certificado o por cualquier otra forma fehaciente.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo precedente, sin que el afectado interponga el recurso, la resolución de que se trate quedará firme.

Artículo 157 A. El recurso administrativo de reconsideración deberá formularse por escrito y contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para ello;
- III. Acto que se impugna y puntos concretos de hecho y de derecho en que se funde el recurso;
- IV. Los agravios ~~que le cause el acto impugnado~~;
- V. Las pruebas que considere pertinentes;
- VI. Documentos que acrediten su personalidad, en su caso;
- VII. Documentos en que conste el acto impugnado, y
- VIII. Constancia de notificación del acto impugnado.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la unidad administrativa competente requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días las subsane; de no ser satisfechos, se tendrá por no presentado el recurso.

Artículo 157 B.- La Secretaría de Educación Pública, a través de la unidad administrativa competente para sustanciar y resolver el recurso administrativo de reconsideración, podrá allegarse cuantos elementos de prueba estime necesarios y estará obligada a comunicar oportunamente mediante correo certificado o en otra forma fehaciente si modifica, anula o confirma la resolución o resoluciones impugnadas.

Tratándose de impugnación de multas, el interesado deberá comprobar ante dicha unidad administrativa, haber garantizado su importe más los accesorios legales ante las autoridades hacendarias correspondientes, conforme a los ordenamientos aplicables.

No procede el recurso administrativo de reconsideración tratándose de laudos arbitrales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley.

Finalmente, en estas reformas de 1991, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1991, no se dio modificación alguna al capítulo VI, denominado "De las sociedades de Autores", reguladas concretamente en los artículos 93 al 117, de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

### **III. REFORMAS DE 1993, A LA LEY FEDERAL DE DECHOS DE AUTOR DE 1963.**

Tales reformas fueron hechas mediante decreto de fecha 15 de diciembre de 1993, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993, mismas que se mencionan:

Se reforman el primer párrafo de la fracción Y del Artículo 23, el Artículo 81 y el último párrafo del Artículo 146 y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 9º de la Ley Federal de Derechos de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 9º.- Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales. Esta protección no se extenderá a los datos o materiales en sí mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Artículo 23.-

I Durará tanto como la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte.

III a V.

Artículo 81.- Es libre la utilización de obras de dominio público, con la sola limitante de reconocer invariablemente los derechos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 2º.

Artículo 146.-

I a III.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se otorgue garantía suficiente.

Concretamente, de acuerdo a dichas reformas del 22 de diciembre de 1993, tampoco hubo alguna modificación al capítulo VI, denominado "De las sociedades de autores", que comprende del artículo 93 al artículo 117 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Tales reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de Enero de 1982, 17 de Julio de 1991 y 22 de diciembre de 1993, puntos a los cuales se hará referencia en el capítulo tercero.

## **CAPITULO II**

### **LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

#### **2.1 PREAMBULO.**

El panorama de la Propiedad Intelectual requiere de una protección nacional pero sobre todo en el ámbito internacional, la cual debe ser más eficaz, toda vez que el avance tecnológico ha continuado día a día revolucionando las diferentes formas de dar a conocer las obras primigenias o derivadas, rebasando con mucho la actividad de los defensores de los derechos de autor en el campo nacional e internacional, debido a la reproducción incontrolada e ilegal de las obras de los autores, sin que estos reciban remuneración alguna.

Artículo 81.- Es libre la utilización de obras de dominio público, con la sola limitante de reconocer invariablemente los derechos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 2º.

Artículo 146.-

I a III.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial siempre que se acredite la necesidad de la medida y se otorgue garantía suficiente.

Concretamente, de acuerdo a dichas reformas del 22 de diciembre de 1993, tampoco hubo alguna modificación al capítulo VI, denominado "De las sociedades de autores", que comprende del artículo 93 al artículo 117 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Tales reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 11 de Enero de 1982, 17 de Julio de 1991 y 22 de diciembre de 1993, puntos a los cuales se hará referencia en el capítulo tercero.

## **CAPITULO II**

### **LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA EN EL AMBITO INTERNACIONAL**

#### **2.1 PREAMBULO.**

El panorama de la Propiedad Intelectual requiere de una protección nacional pero sobre todo en el ámbito internacional, la cual debe ser más eficaz, toda vez que el avance tecnológico ha continuado día a día revolucionando las diferentes formas de dar a conocer las obras primigenias o derivadas, rebasando con mucho la actividad de los defensores de los derechos de autor en el campo nacional e internacional, debido a la reproducción incontrolada e ilegal de las obras de los autores, sin que estos reciban remuneración alguna.

Por lo que dadas las condiciones de reproducción ilícita de las obras intelectuales, a través de diferentes formas de organización tales como las Sociedades de Autores se ha tratado de otorgar una mayor protección a los derechos de los autores sobre sus obras, buscando incentivarlos, ya que en cuanto más se protejan los derechos de los autores, mayor será su actividad creadora y en consecuencia se tendría un mayor desarrollo cultural tanto a nivel nacional e internacional.

Con lo antes dicho se justifica la importancia que tiene el proteger los derechos de autor, y es en atención a ello que los países mediante su legislación interna protegen dichos derechos, siempre con la idea de brindarle a los autores una mayor protección de sus obras, es así como en un inicio se buscó ampliar su cobertura de protección con base en el principio de reciprocidad, continuando después con la celebración de convenios bilaterales, siguiendo posteriormente con la firma de convenciones multilaterales o regionales hasta llegar a signar convenios o convenciones universales.

Con el propósito de lograr una cooperación internacional es que nuestro país ha rubricado diferentes pactos internacionales en materia de propiedad intelectual, a través del Poder Ejecutivo con aprobación del senado de la República, con lo cual tales pactos internacionales adquieren el rango de Ley de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y entre los más importantes tenemos a la Convención Universal del 6 de Septiembre de 1952; la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961; el Convenio de Berna del 24 de julio de 1971; el Convenio de Ginebra del 29 de octubre de 1971; por otra parte se encuentra la Confederación Internacional de Sociedades de Autores CISAC y el Tratado de Libre Comercio de Américas del Norte, a los cuales se hará referencia a continuación.

## 2.2 CONVENCIÓN UNIVERSAL DE 1952.

La Convención Universal fue firmada en la ciudad de Ginebra el día 6 de septiembre de 1952, la cual es un tratado que tiene por objeto la protección a nivel internacional de los derechos de autor en relación a las obras literarias, científicas y artísticas, misma que consta de XXI artículos cuyo contenido hace referencia a lo siguiente:

El artículo I. Establece que los Estados contratantes adecuaran su legislación interna a dicho pacto internacional con el propósito de proteger efectivamente a cualquier titular de los derechos de autor en tratándose de obras literarias, científicas y artísticas; el artículo II. se refiere a las obras publicadas o no, en el sentido de que gozarán de la protección que cada uno de los Estados contratantes conceda a tales obras.

El artículo III. Menciona que todo aquel Estado contratante que exija formalidades para otorgar protección a los derechos de los autores, considerará satisfechas tales exigencias para toda obra protegida en los términos de la presente convención, aunque tales disposiciones no impedirán a ningún Estado contratante sujetar a ciertas formalidades o condiciones a las obras publicadas por primera vez en su territorio o de sus nacionales donde quiera que sean publicadas o exigir de quien reclame ante sus tribunales al ejercitar acción que cumpla con las reglas del procedimiento, sin embargo el no cumplir con tales exigencias no afecta la validez del derecho de autor, ni ninguna de esas exigencias podrá ser impuesta a un autor extranjero si no se impone a un nacional donde la protección se reclama; el artículo IV. indica los plazos de protección de las obras, estableciéndose que dicho plazo de protección nunca será inferior a veinticinco años, con excepción de las obras fotográficas y obras artísticas de artes aplicadas, donde la duración del plazo de protección no podrá ser inferior a diez años.

El Artículo V. Hace referencia a que el derecho de autor comprende el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente convención; el artículo VI. Define lo que se debe entender por "publicación", definiéndola como la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el

poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente; el artículo VII. Se refiere a que la presente convención no se aplicará si al entrar en vigor en el Estado contratante donde se reclama la protección de las obras o derechos que sobre las mismas se tengan, se ha perdido definitivamente la protección.

El Artículo VIII. Indica que la presente convención llevará la fecha de 6 de septiembre de 1952; el artículo IX. Hace referencia a que dicha convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación; el artículo X. Menciona que todo Estado contratante se compromete a tomar de conformidad con su Constitución las medidas necesarias para asegurar la aplicación de contenido; el artículo XI. Establece que se crea un comité intergubernamental compuesto de representantes de doce Estados contratantes, teniendo como finalidad el estudio de cualquier problema relacionado con la aplicación y funcionamiento de la presente convención; el artículo XII. Menciona los supuestos en que el comité intergubernamental convocará a conferencias de revisión.

El artículo XIII. Indica que todo Estado contratante podrá declarar mediante notificación dirigida al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que la presente será aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, previa notificación; el artículo XIV. Hace alusión a que todo Estado contraste podrá denunciar la presente convención en su nombre o a nombre de los demás países que hayan sido objeto de la notificación referida en el artículo XIII; el artículo XV. Afirma que toda controversia no resuelta vía negociación, en relación a la interpretación que se suscite entre dos o más Estados contratantes será llevada a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, si dichos Estados no convienen otra cosa.

El Artículo XVI. Considera que todo Estado o grupo de Estados contratantes podrán hacer redactar, por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, dicho texto en el idioma que estos elijan; el artículo XVII. Establece que la presente convención no afectará en nada a las disposiciones de la convención

de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas; el artículo XVIII. Afirma que la presente convención no deroga los convenios bilaterales o multilaterales que sobre derecho de autor se hayan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más Repúblicas americanas.

Por otros lados, el artículo XIX. Hace referencia a que la presente convención no deroga los convenios bilaterales o multilaterales sobre derechos de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes, sin que el presente artículo afecte en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII de la presente convención; el artículo XX. Considera que no se permitirán reservas a la presente convención; el artículo XXI. Menciona que el Director General de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura enviará copias debidamente autorizadas de la presente convención a los Estados interesados y al Consejo de la Confederación Helvética, así como al Secretario General de las Naciones Unidas, para que las registre. También informará a todos los Estados interesados, del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión; de la fecha de entrada en vigor de la presente convención; de las notificaciones previstas en el artículo XIII, y de las denuncias previstas en el artículo XIV.

Finalmente, la Convención Universal sobre Derechos de Autor de 1952, tiene por objeto el proteger las obras musicales, dramáticas, cinematográficas y las de pintura, grabado y escritura, estableciéndose que si dichas obras son publicadas por primera vez en el territorio de un Estado por uno de sus nacionales, gozan de protección en todos los demás Estados contratantes. Las no publicadas gozarán de los derechos que cada Estado conceda a sus nacionales para tales obras.

### **2.3 CONVENCION DE ROMA DE 1961.**

La Convención de Roma del 26 de Octubre de 1961, es un tratado que tiene por objeto la protección a nivel internacional de los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los

Productores de Fonógramas y los Organismos de Radiodifusión, en la cual los Estados contratantes han convenido en 34 artículos lo siguiente:

En el artículo 1. Establece que los derechos vecinos o conexos no afectarán de ninguna manera los derechos de los autores; el artículo 2. Define lo que debe entenderse por "mismo trato que a los nacionales"; el artículo 3. Menciona a los sujetos protegidos, así como lo que debe entenderse por Fonograma, Productor, Publicación, Reproducción, Emisión y Retransmisión; el artículo 4. Hace referencia a que cada Estado contratante dará el mismo trato que a sus nacionales si se trata de un artista interprete o ejecutante de otro Estado contratante; el artículo 5. Hace alusión a que cada uno de los Estados contratantes concederá el mismo trato a los productores de fonogramas sea nacional o extranjero.

El Artículo 6. Regula que todos los Estados contratantes darán el mismo trato a los organismos de radiodifusión sean estos nacionales o extranjeros; el artículo 1º y 7, establece las facultades conferidas a los artistas interpretes o ejecutantes que tienen para impedir las violaciones a sus derechos vecinos o conexos; el artículo 8. Contempla las modalidades para estar representados cuando se trate de ejecuciones colectivas.

En este sentido, el artículo 9. Señala la posibilidad de extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas, es decir, artísticas de variedades; el artículo 10º. Menciona los derechos de los productores de fonogramas; el artículo 11. Indica el cumplimiento de formalidades como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas y/o de los artistas interpretes o ejecutantes.

En este contexto el artículo 12. Establece las remuneraciones secundarias que deberá cubrir quien utilice los fonogramas a través de cualquier forma de comunicación al público, planteando opciones para dicho pago; el artículo 13. Contempla los derechos que tienen los organismos de radiodifusión; el artículo 14. Señala que el plazo mínimo de protección de la presente convención será de veinte años; el artículo 15. Se refiere a las excepciones o limitaciones a la duración de la Protección concedida por la presente convención.

Al respecto, el artículo 16. Hace alusión a que cualquier Estado contratante, acepta todas las obligaciones y tendrá todos los derechos previstos en dicha convección, pudiendo hacer indicaciones en cualquier momento; el artículo 17. Contempla el criterio de fijación para dar protección a los productores de fonograma, refiriéndose a aquellos países que no aplican; el artículo 18. Regula que cualquier Estado contratante podrá mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, establecer que aplica, limita o retira tal o cual criterio de protección.

El artículo 19. Indica que el artista interprete o ejecutante al otorgar su consentimiento para que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual dejará de ser aplicable el artículo 7 de la presente convención; el artículo 20. Señala que la presente convención no se aplicará retroactivamente a la fecha de entrada en vigor en cualquier Estado contratante; el artículo 21. Contempla otra forma de protección, la cual no podrá entrañar menoscabo por la presente convención; el artículo 22. Se refiere al derecho de reserva que tienen los Estados contratantes de celebrar entre si acuerdos especialista, siempre y cuando tales acuerdos den a los sujetos protegidos derechos más amplios a los contenidos en la presente convención.

Por otro lado, el artículo 23. Establece los requisitos de firma y depósito de la convención de los Estados invitados; el artículo 24. Menciona que la convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o adhesión, la cual se hará mediante un instrumento que será entregado para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas; el artículo 25. Indica el término para entrar en vigor la presente convención; el artículo 26. Hace referencia a que un Estado contratante en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o adhesión, debe encontrarse su legislación nacional adecuada para poder aplicar la presente convención.

Continuando, el artículo 27. Señala que todo Estado contratante a través de una notificación podrá expresar que la presente convención se extiende al conjunto o a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; el artículo 28. Menciona la forma en que todo Estado contratante puede denunciar, es decir que puede suspenderse los

**efectos** de la presente convención; el artículo 29. Establece la forma para solicitar la revisión de la presente convención y el procedimiento para aprobar el texto revisado.

El artículo 30. Hace alusión a que cualquier controversia entre dos o más Estados contratantes sobre interpretación o aplicación de la presente convención, a petición de parte, conocerá la Corte Internacional de Justicia; el artículo 31. Hace alusión a las reservas; el artículo 32. Indica que se establecerá un comité intergubernamental con la finalidad de examinar la aplicación, funcionamiento y modo de organización de la presente convención; el artículo 33. Menciona los idiomas oficiales de la presente convención; el artículo 34. Se refiere a los informes o notificaciones que el Secretario General de las Naciones Unidas deberá de realizar a todos los Estados miembros en relación a la presente convención.

Por tanto, en la Convención de Roma de 1961 ha quedado plasmado la supremacía del Derecho de Autor, sobre los titulares de los derechos conexos, ya que claramente en su artículo 1º. Se establece: "la protección prevista en la presente convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas".

La prelación al derecho primigenio le corresponde al derecho de autor de la obra original sea esta literaria, científica o artística, la cual se ve complementada con el reconocimiento al derecho conexo de obras derivadas cuyos titulares son artistas intérpretes o ejecutantes, productores fonogramas y organismos de radiodifusión, por ser derechos claramente definidos y regulados por la Ley.

## **2.4 CONVENIO DE BERNA DE 1971.**

El convenio de Berna del 24 de Julio de 1971, tiene por objeto la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, mismo que consta de 38 artículos cuyo contenido hace referencia a lo siguiente:

Al respecto el artículo 1. Se refiere a que el presente convenio se aplicará a los países constituidos en Unión para proteger los derechos de los autores sobre sus obras literarias y

artísticas; el artículo 2. Establece que los términos "obras literarias y artísticas" comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquier que sea el modo o forma de expresión.

Por otro lado, el artículo 1º y 2 bis. Indican que los países de la Unión se reservan la facultad de que en sus legislaciones puedan excluir total o parcialmente a los discursos políticos, conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, sin embargo el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras antes mencionadas.

El texto del artículo 3. Señala que los autores estarán protegidos de acuerdo al presente convenio, por sus obras publicadas o no, explicando lo que se debe entender por obras publicadas y las que no constituyen publicación; el artículo 4. Contempla la protección de acuerdo a dicho convenio para los autores de obras cinematográficas, arquitectónicas, de artes gráficas y plásticas, aunque no concurren las condiciones previstas en el artículo 3.

El Artículo 5. Establece la manera en que se regirá el goce y ejercicio de los derechos de los autores, de los países de la Unión; el artículo 6. Señala los supuestos y requisitos en que un Estado de la Unión podrá disminuir la protección de los derechos de los autores de otro Estado no integrante de la Unión; el artículo 6 Bis. Hace alusión a que el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier situación que le cause perjuicio a su honor o a su reputación, mismos derechos que serán mantenidos por lo menos hasta la extinción de los derechos patrimoniales.

Acorde con esto, el artículo 7. Se refiere al término de protección otorgado en el presente convenio, misma que se dará durante la vida del autor más cincuenta años después de su muerte, así como sus excepciones; el artículo 7 bis. Regula que se protegerá de la misma manera los colaboradores y al autor de una obra; el artículo 8. Contempla que los autores de obras protegidas de carácter literario o artístico, tienen el derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras; el artículo 9. Explica el derecho exclusivo que tienen los

autores de la Unión sobre obras literarias y artísticas de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma; el artículo 10. Menciona que son lícitas las citas tomadas de una obra que lícitamente fue hecha accesible al público.

Continuando, el artículo 10 bis. Establece que los países de la Unión se reservan el derecho de permitir la reproducción de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, con obligación de indicar claramente la fuente; el artículo 11. Hace referencia al derecho exclusivo que tienen los autores de autorizar la representación y ejecución pública en tratándose de obras dramáticas, dramático - musicales y musicales; el artículo 11 bis. Regula el derecho exclusivo que tienen los autores de obras literarias y artísticas de autorizar la radiodifusión o la comunicación pública de estas obras; el artículo 11 ter. Se refiere a los derechos que tienen los autores de obras literarias de autorizar la recitación pública por cualquier medio.

El artículo 12. Señala el derecho exclusivo que tienen los autores de obras literarias y artísticas de autorizar adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras; el artículo 13. Menciona el derecho exclusivo de los países de la Unión de poder establecer reservas al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra; el artículo 14. Regula el derecho exclusivo que tienen los autores de obras literarias o artísticas en relación a la adaptación o reproducción representación, ejecución pública y transmisión de las mismas.

El artículo 14 bis. Establece que la obra cinematográfica se protege como obra original; el artículo 14 ter. Considera el derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posterior a la primera cesión operada por el autor en obras de arte y manuscritos originales; el artículo 15. Hace alusión a que los autores de obras literarias y artísticas podrán demandar a los defraudadores en los países de la Unión sólo con que su nombre o seudónimo aparezca estampado en la obra en la forma usual; el Artículo 16. Se refiere a que toda la obra falsificada podrá ser objeto de decomiso de acuerdo a la legislación de cada país; el artículo 17. Establece que el presente convenio no podrá suponer perjuicio,

cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir la circulación, representación y la exposición de cualquier obra o producción.

Por otro lado, el artículo 18. Explica las formalidades como condición para que el presente convenio se aplique a todas las obras, entre otras a las que no hayan pasado al dominio público en su país de origen; el artículo 19. Se refiere a que el contenido del presente convenio no impedirá reivindicar la aplicación de disposiciones más amplias reguladas por la legislación de alguno de los países de la Unión; el artículo 20. Establece que los países de la Unión se reservan el derecho de adoptar entre ellos arreglos particulares, si confieren a los autores derechos mayores, diferentes no contrarios al presente convenio; el artículo 21. Menciona que el anexo del presente convenio contiene disposiciones especiales para los países en desarrollo, con reserva del artículo 28 1) b).

De los artículos 22 a 26. Se hace alusión a la constitución, integración, finalidad y obligación de la asamblea de los países de la Unión; el artículo 27. Indica que el presente convenio se someterá a revisiones con la finalidad de mejorarlo e irlo perfeccionando; el artículo 28. Señala la manera en que el presente convenio podrá ser ratificado por un país o adherirse al mismo; el artículo 29. Considera la forma y manera de adherirse al presente convenio; el artículo 29 bis. Indica la equivalencia y limitación que tiene el hecho de que cualquier país ratifique o se adhiera a la presente acta sin que esté obligado por los artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente convenio.

El artículo 30. Señala la condición para obtener el beneficio de las reservas; el artículo 31. Contempla las formalidades que realizará cualquier país al ratificar, adherirse o informar que el presente convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación por los que asumen la responsabilidad de las relaciones exteriores; el artículo 32. Afirma que la presente acta reemplaza, en la medida que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y las actas de revisión subsiguientes; el artículo 33. Establece que toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto a su

interpretación o aplicación del presente convenio no resuelto vía negociación, podrá ser llevada a la Corte Internacional de Justicia, si es que tales países no convienen otra cosa.

Sin embargo, el artículo 34. Se refiere a las causas por las cuales ningún país podrá adherirse o ratificar las actas anteriores del presente convenio; el artículo 35. Menciona la vigencia y las formalidades para denunciar el presente convenio; el artículo 36. Indica que todo país integrante del presente convenio deberá adecuar su legislación a efecto de asegurar su aplicación; el artículo 37. Hace referencia a la manera en que se firmará la presente acta y el o los idiomas respectivos; el artículo 38. Regula las situaciones de los países de la Unión que no hayan ratificado, adherido la presente acta y que no estén obligados por los artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo; por todo lo antes dicho, es que el Convenio de Berna es considerado el pacto internacional más completo e importante en materia de derechos de autor.

El convenio de Berna establece una unión internacional para la protección de las obras artísticas y literarias que se da por medio del Acta de París del convenio de Berna de 1971, la protección de dichas obras, ya que se convino otorgar protección al Autor sobre sus obras por toda la vida del creador y cincuenta años más después de su muerte, así como también determinó que la duración del derecho de autor tratándose de obras realizadas por varios colaboradores, se calcularía desde la fecha de la muerte del último colaborador, entre otras.

## **2.5 CONVENIO DE GINEBRA DE 1971.**

El Convenio de Ginebra fue firmado el día 29 del mes de octubre de 1971, cuyo objeto es brindar protección a los Productores de Fonogramas contra las Reproducción no autorizada de sus Fonogramas, el cual consta de 13 artículos cuyo contenido se menciona a continuación.

Al respecto el artículo 1. Define lo que debe de entenderse por términos como, productor, copia y distribución al público; el artículo 2. Establece el compromiso de protección que adquiere todo Estado contratante; el artículo 3. Hace mención a los medios para la aplicación del presente convenio, debiendo comprender uno o más de los siguientes puntos:

protección mediante la concesión de un derecho de autor o de otro específico; protección mediante la legislación relativa a la competencia desleal; protección mediante sanciones penales.

El artículo 4. Indica que la duración de protección no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año en que por primera vez los sonidos sean incorporados al fonograma o en que se publique el fonograma; el artículo 5. Se refiere a las formalidades que la legislación de un Estado contratante exija para la protección de los productores de fonogramas; el artículo 6. Establece los supuestos en que todo Estado contratante puede prever en su legislación nacional, limitaciones con respecto a la protección de productores de fonogramas.

Por otra parte, el artículo 7. Regula que el presente convenio no se interpretará limitando o menoscabando la protección otorgada en leyes nacionales o convenios internacionales; el artículo 8. Menciona las funciones de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual; el artículo 9. Hace referencia a las formalidades a que se someterá el presente convenio; el artículo 10. Se menciona que no se admitirá reserva alguna al presente convenio.

Así también el artículo 11. Indica los supuestos para la entrada en vigor del presente convenio; el artículo 12. Se refiere a la facultad que todo Estado contratante tiene para denunciar el presente convenio, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas; el artículo 13. Indica los idiomas en que se firma el presente convenio.

El Convenio de Ginebra de 29 de octubre de 1971, tiene por objeto la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, sin buscar menoscabar en modo alguno los convenios internacionales en vigor y, en particular, de no poner trabas a una aceptación más amplia de la Convención de Roma del 26 de octubre de 1962, que otorga una protección a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los organismos de radiodifusión, así como a los productores de fonogramas, a estos últimos el Estado contratante

se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de otros Estados contratantes contra la producción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias cuando la producción o importación se haga con miras a una distribución al público e igualmente contra la distribución de esas copias al público.

También establece lo que se debe entender por fonograma, productor, copia, distribución al público. Además de que la protección de tales derechos se deberán determinar por la legislación nacional de cada Estado contratante, pero dicha duración no deberá ser inferior a veinte años, contados desde el final del año, ya sea en el cual se fijaron por primera vez los sonidos incorporados al fonograma, o bien del año en que se publicó el fonograma por primera vez, entre otras cosas.

## **2.6 CONFEDERACION INTERNACIONAL DE SOCIEDADES DE AUTORES Y COMPOSITORES (CISAC).**

Tanto a nivel nacional e internacional se han visto rebasados los creadores intelectuales en la búsqueda por lograr una verdadera protección a sus derechos de autor y a sus derechos conexos, regulados en las leyes nacionales y en los convenios, convenciones o tratados internacionales.

Por ello al surgir los primeros ordenamientos legales de la materia, los creadores intelectuales se dieron cuenta de que para hacer efectivos sus derechos era necesario organizarse y fue entonces que determinaron formar sociedades de autores de las diferentes disciplinas.

Tiempo después, también fue necesario establecer alianzas a nivel internacional para la defensa de los derechos de los autores y, es así como delegados de 18 Sociedades de Autores en el mes de junio del año de 1926 fundaron la Confederación Internacional de Sociedades de

Autores y Compositores (CISAC), tomando como base el principio de asimilación tomando como autor extranjero al autor nacional, por lo que es en este sentido en el que debe darse tal protección y en consecuencia recaudar y distribuir los derechos pecuniarios obtenidos de la explotación de las obras de sus socios y de los autores extranjeros integrantes de cualquier Sociedad de Autores que pertenezca a dicha confederación.

La Confederación Internacional de Autores y Compositores (CISAC), es de característica no gubernamental y sin propósito de lucro, y cuyo propósito esencial es la defensa de los intereses de los creadores intelectuales cuyos objetivos principales son:

- a) Asegurar y salvaguardar el respeto y la protección de los derechos morales que surgen de toda creación literaria y artística.
- b) Recaudar y distribuir los derechos patrimoniales que legalmente les pertenecen a los creadores intelectuales por la explotación de sus obras.
- c) Coordinar las actividades técnicas entre las Sociedades de Autores y compositores integrantes de la (CISAC), en el ámbito internacional, como son el contrato de representación, el intercambio de documentación y la atribución de los derechos recaudados.

La "Carta del Derecho de Autor", aprobada por la CISAC, en el Congreso de Hamburgo de 1956, establece literalmente en su capítulo IV los siguiente:

"Sin el concurso de las sociedades de autores, el autor aislado no podría vigilar la utilización de sus obras y hacer valer sus derechos. Gracias a sus reglamentos de reparto, que evitan los contratos privados, infinitamente variables en su forma y contenido, las sociedades aseguran a todos los autores la salvaguarda de ciertas prerrogativas y los frutos de su trabajo creador. Por otra parte, de no existir sociedades de autores, los usuarios no podrían ni conocer con certeza a los titulares de los derechos, ni obtener, por consiguiente, las autorizaciones necesarias. La estrecha relación entre sociedades de diversos países, resultado de sus contratos de representación recíproca asegura a los autores de un país determinado la protección de sus

obras en los demás países, y al mismo tiempo, permite a los usuarios la utilización normal de las obras”.

Actualmente la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), reúne a 144 Sociedades de Autores de 72 países de los cuatro continentes del orbe terráqueo con lo que se ha logrado una cooperación mundial entre las Sociedades de Autores integrantes de la misma, que abarca entidades de diversos tipos de derechos.

Por lo que se puede establecer que gracias a la coordinación de la CISAC, un conjunto de reglas, disposiciones y recomendaciones garantizan la aplicación de los principios establecidos por las leyes y las convenciones sobre la materia. Importantes contribuciones técnicas también han ocupado a la CISAC, entre ellas podemos mencionar la elaboración de las listas internacionales que sirven como herramienta clave para todas las sociedades tales como: la lista CAE (que vincula los compositores, autores y editores a sus sociedades), que estará a cargo de SUIZA; la lista WWL (que identifica las obras más utilizadas de las Sociedades), que administra la sociedad norteamericana ASCAP; la lista GAF (que se ocupa de los contratos generales de representación de catálogos editoriales), de SABAM. Por lo que la cooperación internacional en la CISAC se origina por medio de los órganos regionales que efectúan las diferencias y necesidades de cada uno de los países integrantes de la CISAC, cuya misión es de puente entre las Sociedades vigorosas y las que necesitan ayuda técnica y profesional para cumplir sus fines.

## **2.7 PERSPECTIVA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.**

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de diciembre de 1993, se dio a conocer el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 1994, el cual esta compuesto de ocho partes, denominando a la sexta parte con el título de Propiedad Intelectual, compuesta únicamente del

capítulo XVII, formado del artículo 1701 al 1718.14, correspondiendo a los derechos de autor del artículo 1701 al 1707, a cuyo contenido se hará mención a continuación:

El artículo 1701. Se refiere a que cada uno de los países firmantes del presente tratado otorgará protección y defensa adecuada y eficaz dentro de su territorio a los nacionales de otro país integrante, en tratándose de propiedad intelectual, cuando menos aplicará las disposiciones del presente tratado y las disposiciones sustantivas del Convenio de Ginebra, para la Protección de los Productores de Fonogramas Contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de 1971; el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1971; el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1967; el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 1978. En su parte final de dicho artículo se establece "las partes signantes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado".

Por otra parte el artículo 1702. Establece que cada país integrante de este tratado podrá en su legislación interna otorgar una mayor protección en relación a la propiedad intelectual, siempre y cuando no sea contraria al mismo; el artículo 1703. Regula el principio de asimilación de un extranjero a un nacional en tratándose de la protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual, así como las excepciones en que se podrá limitar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes de otra parte respecto a los usos secundarios de sus fonogramas, a los derechos que sus nacionales reciban en el territorio de esa otra parte; así como el pedimento y cumplimiento de procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de la propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la parte, si la excepción esta permitida por la Convención pertinente listada en el artículo 1701 (2) y siempre que tal excepción sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles y que no se aplique restringiendo el comercio, además de que el presente capítulo no tendrá relación alguna con acuerdos multilaterales concertados bajo los auspicios de la OMPI.

Por otro lado el Artículo 1704. Hace alusión a que ninguna disposición de este capítulo impedirá que cada una de las partes del presente tratado tipifique en su legislación interna el procedimiento para la concesión de licencias que pueda ser un abuso de los derechos de propiedad intelectual perjudicando la competencia de mercado; el artículo 1705. Establece que cada una de las partes del presente tratado protegerá las obras comprendidas en el artículo 2 del Convenio Berna, incluyendo cualesquiera otra que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a este término el mismo Convenio, con excepción de que ninguna de las partes concederá licencias para la reproducción y traducción, permitidas conforme la Apéndice del Convenio de Berna.

Artículo 1706. Afirma que cada una de las partes otorgará al productor de un fonograma el derecho de autorizar o prohibir en tratándose de la reproducción directa o indirecta; de la importación a territorio de la parte de copias sin autorización del productor; la primera distribución pública del original y de cada copia mediante venta, renta u otra manera; la renta comercial del original o de una copia; una protección de por lo menos 50 años y las circunscripciones de limitaciones o excepciones siempre que no impidan la explotación normal ni perjudiquen a los intereses del titular del derecho, todo lo antes dicho en relación a los fonogramas; el artículo 1707. Indica que al año siguiente a la entrada en vigor del presente tratado, cada parte deberá tipificar como delito cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada portadora de programas, sin autorización del distribuidor de dicha señal, asimismo, establecer como ilícito civil la recepción en relación con las actividades comerciales, o la ulterior distribución de una señal de satélite codificada portadora de programas que ha sido descifrada sin autorización del distribuidor legítimo de la señal, o la participación en cualquier actividad prohibida conforme a lo dicho en el principio del presente artículo.

Por lo que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte suscrito por México, Estados Unidos y Canada establece en términos generales la protección y defensa adecuada y eficaz que se deberán otorgar los países contratantes en beneficio de sus nacionales, es decir,

regula el principio de asimilación de un extranjero a un nacional cuando se trate de la protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual, y que en cuanto a su protección cuando menos aplicará cada Estado contratante las disposiciones del presente tratado y las disposiciones sustantivas los Convenios de Ginebra y Berna que sobre la materia de derechos de autor se establezca, es decir, proteger los programas de cómputo como obras literarias, y la base de datos como compilaciones; conceder derechos de renta para los programas de computo y fonogramas; y el período de protección que no será menor de 50 años.

### CAPITULO III

## CONSTITUCION Y ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

### 3.1 CONCEPTO DE PERSONA DE DERECHO.

El término PERSONA se utilizó en Roma para designar a “la máscara de la cual se servían en escenas los actores romanos”. (10)

ETIMOLOGICAMENTE, la palabra PERSONA viene del etrusco PHERSU, que en latín da origen a las palabras persona, máscara (larva histrionalis) que hacia referencia a la careta que los actores utilizaban para cubrir su rostro cuando recitaban en escena con el objeto de que su voz fuera más sonora, de ahí que también se les diera el nombre de personaje de teatro, algunos autores consideran que la palabra PERSONA tiene su origen de PERSONARE que significa resonar o bien, producir sonidos, y también se le designo con el vocablo CAPUT. (11)

Por tanto, actualmente el concepto PERSONA tiene un significado diferente al que se le dio en Roma, ya que desde sus orígenes el calificar a alguien como PERSONA, equivalía a designar algo artificial, por ello fue considerada una creación de la cultura y no de la naturaleza.

Es importante señalar qué se entiende por PERSONA o SUJETO y quienes son los sujetos a los cuales la Ley les reconoce PERSONALIDAD JURIDICA.

Se ha denominado sujeto o persona a todo individuo del genero humano, sea hombre o mujer como ente capaz de tener derechos y obligaciones.

---

(10) Petit, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, D.F. 1992. pág. 75.

(11) Schulz, Fritz. Derecho Romano Clásico. Bosch casa Editorial. Barcelona, España. 1960. Pág. 70.

Por otro lado, la **Doctrina Jurídica** a clasificado a la **PERSONA** en **PERSONA FISICA** entendiéndose por tal al hombre como persona individual y en **PERSONA MORAL**, en asociaciones o sociedades.

Los términos "**HOMBRE**" y "**PERSONA**" se utilizan indistintamente para designar a los **SERES HUMANOS**, pero su significado es distinto ya que la palabra **hombre** sirve para señalar a un individuo que forma parte de la humanidad y la palabra **persona** se refiere a un ser dotado de libertad y de libre albedrío, un ser responsable de su conducta exterior, misma que regula el derecho.

Cabe señalar, que la clasificación de **PERSONA FISICA** y **PERSONA MORAL** son ambiguas y por ello se les ha denominado **PERSONA JURIDICA INDIVIDUAL** y **PERSONA JURIDICA COLECTIVA**, también conocidas como **PERSONAS NATURALES** y **PERSONAS JURIDICAS**, según corresponda.

Por tanto, el haber denominado en un principio al conjunto de personas físicas como **PERSONA MORAL** es un error, en virtud de que las personas no se pueden clasificar en **MORALES** e **INMORALES**, porque aún las **PERSONAS MORALES** pueden comportarse de manera **INMORAL**, por eso al resultar dicho término ambiguo e impreciso se entienden las diferentes denominaciones que se han utilizado para nombrar a las personas jurídicas.

### 3.2 PERSONA Y PERSONALIDAD.

Es importante mencionar que el tema de **PERSONA** y **PERSONALIDAD** es inacabado e inacabable, en virtud de que continuamente están surgiendo nuevas opiniones.

"Una persona es un sujeto que se encuentra en aptitud de hacer valer sus derechos y de contraer obligaciones, por ello la doctrina tradicional equipara a la persona con el sujeto de derecho, pero considerando que persona no es sólo el nombre en si sino que también puede

serlo una pluralidad de sujetos a los cuales la Doctrina Tradicional les ha llamado personas jurídicas, entonces se considera a la persona como un PORTADOR de esos derechos y obligaciones". (12)

Es decir, que a las personas la Ley les reconoce derechos y obligaciones, entendiéndose como tales a la persona física y a la persona moral, mismas que ejercen esos derechos y cumplen sus obligaciones de manera natural o artificial, según sea el caso. Y es aquí donde surge la personalidad jurídica con que se ostentan cada una de ellas al realizar sus actividades, misma actividad que le interesa al derecho regular en el momento en que se relacionan con otros individuos y estos actos trascienden el ámbito jurídico al estar regulados por la Ley.

En este orden de ideas, la personalidad jurídica significa que el sujeto tiene la aptitud para actuar en el ámbito jurídico, en atención a que como persona es titular de derechos y obligaciones.

Por tanto, la definición de PERSONA es un concepto que ha sido creado por la técnica jurídica, ya que legalmente tanto la PERSONA FISICA y la PERSONA MORAL, son titulares de derechos y obligaciones, es decir la primera con vida propia, y la segunda sin tenerla, ya que tiene vida artificial.

### 3.3 PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA.

La personalidad aveces suele confundirse con la capacidad de goce, pero son diferentes ya que la personalidad es la proyección en el ámbito jurídico y la capacidad jurídica es la aptitud legal en que se encuentra una persona para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones pudiendo realizarlos a través de terceros o por si mismas.

---

(12) Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Porrúa. México, D.F. 1991. pág. 182.

**La capacidad de ejercicio supone la existencia de la capacidad de goce, si esta no se tiene no se puede considerar al sujeto como persona.**

La capacidad es la aptitud legal que tiene una persona para ejercitar los derechos que posee; la capacidad es el atributo más importante de las personas, misma que se divide en dos:

- a) **Capacidad de goce:** Es la aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de obligaciones o bien para ser titular de derechos, si esta capacidad desaparece, entonces se extingue la personalidad jurídica y con ello se extingue toda posibilidad de actuar dentro del campo jurídico, ya que no se es persona si se carece de esta capacidad.
- b) **Capacidad de ejercicio:** Es la posibilidad jurídica que tiene un sujeto para hacer valer sus derechos, la cual presupone la existencia de la capacidad de goce y sólo la pueden tener las personas físicas.

### 3.4 LA PERSONA FISICA Y LA PERSONA MORAL.

En materia legal el término de "PERSONA FISICA" se utiliza para referirse al hombre como sujeto de derecho.

El Código Civil vigente regula la personalidad de todos los individuos al distinguir la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, y establece que todas las personas tienen capacidad de goce pero no todas tienen capacidad de ejercicio, misma que no afecta su capacidad jurídica.

Por otro lado, las personas llamadas "MORALES" surgieron paulatinamente en Roma, fueron consideradas como abstracciones jurídicas, ya que no tenían existencia material, es decir, no se podían tocar.

La persona moral es definida por Ruggiero como "Toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes y a los que para la

consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por le Estado una capacidad de derechos patrimoniales". (13)

Entre tanto, en nuestra legislación se encuentra regulada la sociedad de gestión colectiva como persona moral por el artículo 25 fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, mismo que hace mención:

Artículo 25 C.C. de 1928.- Son personas morales:

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Asimismo, el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, define a las sociedades de gestión colectiva como "la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a los autores y titulares de los derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o de derechos conexos se generen a su favor".

### **3.5 LA ADQUISICION Y PERDIDA DE LA PERSONALIDAD DE LA PERSONA FISICA Y MORAL.**

El artículo 22 del Código Civil vigente señala que la capacidad jurídica de la persona física se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte, entre otras cosas, pero hay que atender a los diversos supuestos en que se considera que un sujeto ha muerto.

---

(13) Ruggiero, Roberto de. Instituciones de Derecho Civil. Instituto Editorial Reus. Madrid, España. 1979. pág. 440.

En la doctrina moderna se reconoce que todos los hombres son personas y que por ello todos los hombres poseen personalidad .

Y dado que el Código Civil vigente reconoce la personalidad de todos los sujetos al distinguir en capacidad de goce y capacidad de ejercicio, estableciendo que todas las personas tienen la primera pero no todas tienen la segunda, y que no obstante aún careciendo de la capacidad de ejercicio no afecta en nada su personalidad jurídica, ya que la personalidad jurídica se termina con la muerte del sujeto.

En tratándose de la persona moral, la Ley le reconoce derechos y obligaciones, misma que ejerce esos derechos y cumple sus obligaciones de manera artificial a través de los órganos que la representan, es decir, que la personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Por tanto, la persona moral adquiere personalidad jurídica al momento de que se constituye observando los requisitos de forma y de fondo de acuerdo a la normativa legal correspondiente, y termina su personalidad jurídica por haberse cumplido el objeto o finalidad para la cual se constituyó, por consentimiento de los socios, por resolución jurídica, por hacerse imposible la realización del objeto para el cual fue creada.

### **3.6 LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996.**

El 13 de noviembre de 1996, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor, siendo aprobado dicho Decreto el 18 de noviembre del año antes citado, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, con lo cual se establece un nuevo ordenamiento legal en la materia.

En términos de lo establecido en su artículo segundo transitorio que establece "se abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones”, con lo cual se deja sin efecto alguno toda normatividad preexistente.

En términos generales la exposición de motivos de la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996, se enuncia: “La iniciativa de Ley Federal del Derecho de Autor se apega a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Planeación, esto por cuanto se ciñe a los objetivos trazados en el Plan Nacional de Desarrollo 1995 - 2000 en materia de cultura; pretende preservar y destacar el carácter de la cultura como elemento esencial de la soberanía. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se basa en el respeto a la libertad de creación y de expresión de las comunidades intelectuales y artísticas del país. Respecto a la actividad artística y cultural, busca fomentar la producción y distribución eficiente de bienes culturales y actualiza el marco jurídico relativo a los derechos de autor y derechos conexos.

Al contrario de esta iniciativa, las anteriores legislaciones no habían incluido un catálogo de disposiciones generales; aumento su claridad y mantiene instituciones de honda raíz en nuestra historia legislativa en la materia, al conservar el régimen de orden público, interés social y observancia obligatoria, de su contenido. Se establece de forma más precisa el principio de ausencia de formalidades para la protección del derecho de autor, al proteger las obras desde el momento mismo de su creación.

Asimismo, hace referencia a los conceptos fundamentales del derecho autoral, en el que destaca la definición del derecho de autor como protector de las obras del intelecto de carácter creador y consagra los rubros de protección aplicables, entre los cuales resaltan los generados por el desarrollo científico y tecnológico, así como las nuevas formas de expresión artística fruto de los tiempos modernos.

Esta iniciativa define al derecho moral como el atributo personalísimo que tiene un autor sobre su obra; éste se manifiesta a través de las facultades de determinar si su obra ha de

ser divulgada y en que forma; exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada; disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra, modificación de ella, así como a toda acción o atentado contra la misma que cause perjuicio a su honor o reputación; modificar su obra; retirarla del comercio y oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación.

Esta iniciativa respeta los avances hasta ahora obtenidos en materia de derechos de autor, como el caso del uso libre de obras de dominio público, con lo cual se enriquece el patrimonio cultural de nuestro pueblo al hacer más accesibles las obras necesarias para el adelanto de la educación, la ciencia, el arte y la cultura nacionales, asimismo, sucede con los plazos de protección que se habían fijado anteriormente y que en algunos casos exceden al de la protección mínima exigida por los acuerdos internacionales. Se reconocen los avances obtenidos por la comunidad autoral del país, manteniendo el carácter declarativo del registro de obras, toda vez que el derecho de autor nace con la creación de la obra y no con el cumplimiento de formalidades jurídicas.

A fin de respetar la libertad de asociación que consagra nuestra carta fundamental, el autor, los titulares de los derechos de autor y los titulares de derechos conexos podrán optar por ejercer sus derechos patrimoniales libremente en forma individual, por conducto de apoderado o a través de una Sociedad de Gestión Colectiva.

Esta iniciativa propone la creación del Instituto Nacional del Derecho de Autor, constituyéndolo como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que tendrá las facultades que se señalan en la propia iniciativa y estará a cargo de un director general.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor tendrá por objeto proteger y fomentar el derecho de autor en los términos de la legislación nacional y de los tratados internacionales en

materia de derechos de autor y derechos conexos de los que México es parte, promover la creación de obras del ingenio, llevar el Registro Público del Derecho de Autor manteniendo actualizado su acervo histórico y promover el intercambio y cooperación internacionales encargadas del registro y protección de derechos de autor y derechos conexos.

En la actual Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, las Sociedades de Gestión Colectiva se encuentran reguladas en el Título IX llamado "De la Gestión Colectiva de Derechos", Capítulo Único denominado "De las Sociedades de Gestión Colectiva, del artículo 192 al 207.

Las Sociedades de Gestión Colectiva de las diferentes disciplinas, con la nueva Ley se optó por incluir en el artículo 192 la definición de las propias sociedades que a la letra dice:

Artículo 192 L.F.D.A. 1996.- Sociedad de Gestión Colectiva es la persona moral que sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a los autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

Es importante mencionar que en el artículo 192 párrafo tercero, menciona que las sociedades de gestión colectiva se reputan de interés público, y por ello este tipo de sociedades sólo pueden constituirse y operar cuando la autoridad administrativa denominada Instituto Nacional del Derecho de Autor, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, otorga autorización previa, si reúnen las condiciones o requisitos que la Ley exige al respecto, mismo que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El interés público como característica de las sociedades de gestión colectiva que la Ley de la materia les otorga, ha encontrado una seria crítica por parte del licenciado Gabriel E. Larrea Richerand. Presidente del Instituto Mexicano de Derechos Autor, A.C., ya que

considera que "las sociedades de autores hoy sociedades de gestión colectiva deben ser privadas y nacen de la propia inquietud de los autores para defender sus intereses. La intromisión del Estado en los asuntos internos de las sociedades de gestión, puede ser nefasta y es contraria a los principios de libertad de expresión y de asociación. Si el Estado esta dentro de las sociedades, se pueden atacar la libertad de creación de los autores y se pueden deformar las finalidades de las sociedades y afectar a todos los miembros de la sociedad.

Es importante mencionar que el artículo primero transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que "La presente Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que las sociedades de gestión colectiva de las diversas disciplinas podrán ajustar sus estatutos a lo previsto por la presente Ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor, tal y como se indica en el artículo tercero transitorio de la Ley en cita.

Las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas que en el término señalado no queden regularizadas conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, dejaran de funcionar desde luego como tales, toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, esta facultado para revocar los registros respectivos si existiere incumplimiento de las obligaciones que la Ley Federal del Derecho de Autor establece para las Sociedades de gestión colectiva, por lo que podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente en materia administrativa, la disolución de ellas y las medidas necesarias para su liquidación.

Sin embargo, hasta el día 27 de mayo de 1998, ni las sociedades de autores de las diferentes disciplinas, hoy sociedades de gestión colectiva ni el Ejecutivo Federal por conducto Instituto Nacional del Derecho de Autor, han cumplido con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996, al establecer entre otras cosas que "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observación obligatoria en todo el territorio nacional".

Por lo tanto, las sociedades de autores de las diferentes disciplinas registradas ante la Dirección General del Derecho de Autor al no cumplir lo dispuesto por los artículos 2o., 192, 193, 199 y 203 en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Autoral vigente, carecen de personalidad jurídica para representar a sus socios.

### **3.7 LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

Las sociedades de autores, hoy denominadas de gestión colectiva, son personas morales de conformidad con los artículos 25 fracción VI, 26, 27 y 28 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por tener fines científicos, artísticos, lícitos y estar reconocidos por la Ley mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 25 C.C. de 1928.- Son personas morales:

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artístico de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Artículo 26 C.C. de 1928.- Las personas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

Artículo 27 C.C. de 1928. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Artículo 28 C.C. de 1928.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

Cabe señalar que el artículo antes citado remite a que las sociedades de gestión colectiva son personas morales y que por tanto se regirán por la Ley respectiva, es decir, por la

Ley Federal del Derecho de Autor de acuerdo con el contenido del artículo 192 de la Ley antes mencionada.

Aunque en un principio las sociedades de autores hoy sociedades de gestión colectiva surgen al amparo de la Ley civilista, con el transcurso del tiempo han logrado su autonomía al constituirse únicamente al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor, por ser de interés público, por lo que es necesario hacer hincapié en la etapa civilista y autónoma, para de la tesis pasar a la antítesis y de ambas surja la síntesis.

Históricamente las sociedades de autores hoy sociedades de gestión colectiva de autores de las diferentes disciplinas han sido erróneamente clasificadas en nuestras legislaciones al haber sido consideradas como asociaciones o sociedades civiles.

En el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, en sus artículos 2670 al 2687, se regula a las asociaciones, que a la letra establecen:

Artículo 2670 C.C. de 1928.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Artículo 2671 C.C. de 1928.- El contrato por el que se constituya una asociación debe costar por escrito.

Artículo 2672 C.C. de 1928.- La asociación puede admitir y excluir asociados.

Artículo 2673 C.C. de 1928.- Las asociaciones se regirán por sus estatutos, los que deberán ser escritos en el Registro Público para que produzcan sus efectos contra tercero".

Artículo 2674. El poder supremo de las asociaciones reside en la asamblea general. El director o directores de ellos tendrán las facultades que les conceden los estatutos y la asamblea general, con sujeción a estos documentos.

Artículo 2675 C.C. de 1998.- La asamblea general se reunirá en la época fijada en los estatutos o cuando sea convocada por la dirección. Esta deberá citar a asamblea cuando para ello fuere requerida por lo menos por el cinco por ciento de los asociados, o si no lo hiciere, en su lugar lo hará el juez de lo civil, a petición de dichos asociados.

Artículo 2676. La asamblea general resolverá:

I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;

II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- sobre el nombramiento de director o directores cuando no hayan sido nombrados en la escritura constitutiva;

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Artículo 2677 C.C. de 1998.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones, serán tomadas a mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 2678 C.C. de 1998.- Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales.

Artículo 2679 C.C. de 1998.- El asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado.

Artículo 2680 C.C. de 1928.- Los miembros de la asociación tendrán derechos de separarse de ello, previo aviso con dos meses de anticipación.

Artículo 2681 C.C. de 1928.- Los asociados sólo podrán ser excluidos de las sociedad por las causas que señalen los estatutos.

Artículo 2682 C.C. de 1928.- Los ásociados que voluntariamente se separen o que fueren excluidos, perderán todo el derecho al haber social.

Artículo 2683 C.C. de 1928.- Los socios tienen derecho de vigilar que las cuotas se dediquen al fin que se propone la asociación y con ese objeto pueden examinar los libros de contabilidad y demás papeles de ésta.

Artículo 2684 C.C. de 1928.- La calidad de socio es intransferible.

Artículo 2685 C.C. de 1928.- Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos se extinguen:

- I.- Por consentimiento de la asamblea general;
- II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su fundación;
- III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas;
- IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

Artículo 2686 C.C. de 1928.- En caso de disolución, los bienes de la asociación se aplicará conforme a lo que determinen los estatutos, y a falta de disposición de éstos, según lo que determine la asamblea general. En este caso la asamblea sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones. Los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de objeto similar a la extinguida.

Artículo 2687 C.C. de 1928.- Las asociaciones de beneficencia se regirán por las leyes especiales correspondientes.

Sería un error el seguir considerando a las sociedades de gestión colectiva de autores como asociados civiles, en atención a las siguientes **DIFERENCIAS** de fondo que se mencionan a continuación:

**LA ASOCIACION CIVIL** se encuentra definida por el artículo 2670 del Código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, y que transcribo a continuación:

Artículo 2670 C.C. de 1928.- Cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realiza un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

**LA ASOCIACION CIVIL.** esta regulada del artículo 2670 al 2687 del código en cita, de donde se pueden deducir las siguientes características:

- a) Esta regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal;
- b) Se constituye por un contrato "intuita personae", es decir, por consideración a las personas, en atención a la confianza reciproca que se tiene en las mismas en sus capacidades o conocimientos;
- c) Para celebrar el contrato se requiere que el asociado cuente con una capacidad general;
- d) El acto jurídico que le da origen debe constar por escrito en documento privado; pero cuando exista enajenación de un bien inmueble cuyo valor pase de \$ 30,000.00, como del mismo contrato se desprende que se trata de una enajenación, por ello dicha operación debe constar en la escritura pública de acuerdo al artículo 78 de la Ley de Notariado vigente.
- e) Es una persona moral de carácter privado;

- f) Debe inscribirse en el Registro Público de la propiedad para que surta efectos frente a terceros;
- g) No esta determinada la administración de la asociación por la Ley.
- h) Existe aportación de bienes o industria;
- i) Pueden existir pérdidas;
- j) Existe la " affectio societatis" o sea deseo de constituir una asociación;
- k) Existe la exclusión de los asociadós;
- l) La calidad de socio es intransferible;
- m) Puede constituirse como asociación de personas o capitales;
- n) El asociado puede ser deudor de la asociación de todo lo que al constituirla se haya comprometido a llevar a ella.

En la actualidad, también sería un error el considerar a las sociedades de gestión colectiva como sociedades civiles, en atención a las siguientes **DIFERENCIAS** de fondo que se indican a continuación.

**LA SOCIEDAD CIVIL** se encuentra definida por el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, mismo que literalmente indica:

Artículo 2688 C.C. de 1928.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial.

**LA SOCIEDAD CIVIL.** esta regulada del artículo 2688 al 2735 del código antes mencionado, de donde se pueden establecer las características que a continuación se mencionan:

- a) Esta regulada por el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- b) Existe la " affectio societatis", o sea, por el deseo de constituir una comunidad;

- c) Se constituye por un contrato “intuitus personae”, es decir, en consideración a las personas;
- d) Para celebrar el contrato se requiere que el socio cuente con una capacidad general;
- e) El acto jurídico que le da origen debe constar por escrito en documento privado, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública;
- f) Es una persona moral de carácter privado, que debe tener un nombre o razón social e ir acompañado de las palabras “Sociedad Civil”;
- g) Tiene una finalidad preponderantemente económica, sin que constituya especulación comercial;
- h) El contrato de sociedad civil debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como en el registro de Sociedades Civiles, para que surta efectos contra terceros;
- i) No está determinada la administración de la sociedad civil por la Ley;
- j) Existe la aportación de recursos o esfuerzos, es decir, bienes o industria;
- k) Pueden existir pérdidas;
- l) Es normal la inclusión de nuevos socios o la sustitución de los existentes, mediante el consentimiento unánime de los socios;
- m) La calidad de socio es intransferible;
- n) Puede constituirse como una sociedad de personas o capitales;
- ñ) El socio puede ser deudor o acreedor de la sociedad civil de todo lo que al constituirse se haya obligado a llevar a ella;
- o) La falta de forma para el contrato de sociedad sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad de acuerdo al artículo 2728 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

**LA ASOCIACIÓN DE GESTIÓN COLECTIVA** ocupa ya un lugar como un nuevo tipo de organización sui generis, por lo que nunca se debió considerar como asociación o sociedad civil.

**LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA** se encuentra definida por el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, mismo que transcribo a continuación:

Artículo 192.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a los autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales con extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor ó de derechos conexos se generen a su favor.

**LA SOCIEDAD DE GESTION COLECTIVA** esta regulada por los artículos 192 a 207 de Ley en cita, de donde se pueden señalar las siguientes peculiaridades:

- a) Esta regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor vigente;
- b) Deberán admitir a los autores de una obra primigenia o derivada que lo soliciten y cuyas obras se exploten o utilicen con fines de lucro;
- c) Para ser socio se requiere capacidad general y además ser autor;
- d) El acta constitutiva que le da origen debe costar en escritura pública;
- e) Es una persona moral de interés público;
- f) El acta constitutiva y los estatutos deben inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, de acuerdo al artículo 203 de la Ley de la materia;
- g) Esta determinada su administración por Ley;
- h) No existe aportación de bienes o capitales;
- i) No pueden existir perdidas;
- j) El autor puede no pertenecer a la sociedad de gestión colectiva y otorgar mandato para que la misma este facultada y pueda llevar al cabo el cobro de las percepciones, y para autores extranjeros se estará al Derecho de reciprocidad;
- k) Sí puede haber exclusión de los socios indeseables, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la Asamblea;

- l) La calidad de socio es transmisible por herencia, también pueden ser socios los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros residentes en México;
- m) No existe aportación de bienes o industria;
- n) El socio no puede ser deudor de la sociedad de gestión colectiva.

Con los anteriores fundamentos se puede afirmar que históricamente las sociedades de autores hoy sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas han sido erróneamente clasificadas como asociaciones o sociedades civiles dentro de nuestra legislación civilista y aún con la Ley de 1947, que fue nuestro primer ordenamiento legal autónomo, bajo la responsabilidad de la Dirección general del Derecho de Autor hoy denominada Instituto Nacional del Derecho de Autor, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, en su momento se constituyeron y registraron como sociedades civiles.

### **3.8 REQUISITOS LEGALES PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO.**

En la actual Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996, las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas tienen la característica de ser entidades de interés público, es decir, que este tipo de sociedades solo pueden constituirse y funcionar como tales, cuando la autoridad administrativa denominado Instituto Nacional del Derecho de Autor previa autorización otorga esa facultad y aprueba su constitución y funcionamiento por considerar que se reunieron todos y cada uno de los requisitos que la Ley citada establece en los siguientes artículos:

Artículo 199 L.F.D.A. 1996.- El Instituto otorgará las autorizaciones a que se refiere el artículo 193 si concurren las siguientes condiciones:

I.- Que los estatutos de la sociedad de gestión colectiva solicitante cumplan, a juicio del instituto, con los requisitos establecidos en esta ley;

El presente documento tiene como finalidad proporcionar información sobre el desarrollo de los trabajos de campo y de laboratorio, así como sobre los resultados obtenidos en el estudio de la contaminación ambiental en la zona de estudio.

Los datos obtenidos en el presente estudio se han utilizado para determinar el nivel de contaminación ambiental en la zona de estudio, así como para establecer las causas de la contaminación y las medidas que se deben tomar para evitarla.

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se concluye que el nivel de contaminación ambiental en la zona de estudio es alto, lo que puede tener graves consecuencias para la salud humana y el medio ambiente. Se recomienda tomar medidas inmediatas para reducir la contaminación y proteger la salud pública.

Se recomienda que se realicen estudios más detallados sobre la contaminación ambiental en la zona de estudio, así como que se establezcan medidas preventivas para evitar la contaminación en el futuro.

II.- Que de los datos aportados y de la información que pueda allegarse el instituto, se desprenda que la sociedad de gestión colectiva solicitante reúne las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos, cuya gestión le va a ser encomendada;

III.- Que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva favorezca los intereses generales de la protección del derecho de autor, de los titulares de los derechos patrimoniales y de los titulares de derechos conexos en el país.

Por lo que se refiere a la primera fracción el artículo antes citado, los estatutos de las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas que soliciten la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor, para fungir como tales, deberán contener por lo menos el contenido del artículo:

Artículo 205 L.F.D.A.1996. En los Estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I. La denominación;

II.- El domicilio;

III.- El objeto o fines;

IV.- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;

V.- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;

VI.- Los derechos y deberes de los socios;

VII.- El régimen de voto. Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la asamblea;

VIII.- Los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectiva y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas, con la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;

IX.- El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;

X.- El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

XI.- El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinará a:

- a) La administración de la sociedad;
- b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y;
- c) Promoción de obras de sus miembros.

XII.- Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tablas reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

La fracción II del artículo 199, hace referencia a que la sociedad que solicite la autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor debe reunir las condiciones necesarias para asegurar la transparente y eficaz administración de los derechos patrimoniales que se generen por la explotación de las obras de sus socios, cuya gestión le va ser encomendada, si es que éstos le otorgasen mandato para tal fin.

Por ello, las sociedades que soliciten la autorización ante el Instituto, entiendo que deben contar con: una coordinación de contratación y cobranzas; con departamentos de recaudación, contratación, jurídico, oficinas de cobro central, cobro foráneo y oficinas de planeación y de archivo, además de un apoyo técnico de informática y computación que optimice la actividad de las sociedades permitiéndoles llevar un control de las obras, usuarios, cobros, etc.

Por otro lado, la fracción III del artículo 199, de la Ley de la materia se refiere a que el funcionamiento de la sociedad de gestión colectiva debe favorecer los intereses generales de sus socios, es decir, que la finalidad que pretendan las entidades societarias sea la de proteger a sus socios como creadores de obras primigenias o derivadas, en su derecho moral y

patrimonial, este último que corre directamente a cargo de los usuarios y que proviene de la explotación lucrativa de las obras de sus representados.

### **3.9 DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

Estas agrupaciones, llamadas sociedades de gestión colectiva se constituirán acatando las disposiciones del título IX, denominado "De la Gestión Colectiva de Derechos", capítulo Único, llamado "De las Sociedades de Gestión Colectiva, que comprende del artículo 192 al 207, de la Ley Federa del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996.

Es importante señalar que el artículo 193 L.F.D.A. 1996.- nos indica que " Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

El artículo 200 de la Ley de la materia, dispone que "Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales".

En este sentido el artículo antes referido hace mención a que habiendo sido autorizadas las sociedades, están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, mismos que de acuerdo con el artículo 205 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

Artículo 205 L.F.D.A. de 1996.- En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I.- La denominación;
- II.- El domicilio;
- III.- El objeto o fines;
- IV.- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;

patrimonial, este último que corre directamente a cargo de los usuarios y que proviene de la explotación lucrativa de las obras de sus representados.

### **3.9 DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.**

Estas agrupaciones, llamadas sociedades de gestión colectiva se constituirán acatando las disposiciones del título IX, denominado "De la Gestión Colectiva de Derechos", capítulo Único, llamado "De las Sociedades de Gestión Colectiva, que comprende del artículo 192 al 207, de la Ley Federa del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996.

Es importante señalar que el artículo 193 L.F.D.A. 1996.- nos indica que " Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

El artículo 200 de la Ley de la materia, dispone que "Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del Instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales".

En este sentido el artículo antes referido hace mención a que habiendo sido autorizadas las sociedades, están legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, mismos que de acuerdo con el artículo 205 de la Ley en cita, establece lo siguiente:

Artículo 205 L.F.D.A. de 1996.- En los estatutos de las sociedades de gestión colectiva se hará constar, por lo menos lo siguiente:

- I.- La denominación;
- II.- El domicilio;
- III.- El objeto o fines;
- IV.- Las clases de titulares de derechos comprendidos en la gestión;

V.- Las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de socio;

VI.- Los derechos y deberes de los socios;

VII.- El régimen de voto:

a) Establecerá el mecanismo idóneo para evitar la sobrerepresentación de los miembros;

b) Invariablemente, para la exclusión de socios, el régimen de voto será el de un voto por socio y el acuerdo deberá ser del 75% de los votos asistentes a la asamblea;

VIII.- Los órganos de gobierno, de Administración y de vigilancia, de la sociedad de gestión colectivas y su respectiva competencia, así como las normas relativas a la convocatoria a las distintas asambleas por la prohibición expresa de adoptar acuerdos respecto de los asuntos que no figuren en el orden del día;

IX.- El procedimiento de elección de los socios administradores. No se podrá excluir a ningún socio de la posibilidad de fungir como administrador;

X.- El patrimonio inicial y los recursos económicos previstos;

XI.- El porcentaje del monto de recursos obtenidos por la sociedad, que se destinara a:

a) La administración de la sociedad;

b) Los programas de seguridad social de la sociedad, y

c) Promoción de obras de sus miembros, y

XII.- Las reglas a que han de someterse los sistemas de reparto de la recaudación. Tales reglas se basarán en el principio de otorgar a los titulares de los derechos patrimoniales o conexos que representen, una participación en las regalías recaudadas que sea estrictamente proporcional a la utilización actual, efectiva y comprobada de sus obras, actuaciones, fonogramas o emisiones.

Para ser socios de las diferentes entidades societarias de las diversas disciplinas se deben reunir las características establecidas por el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que a la letra indica:

Los causahabientes de los autores y de los titulares de derechos conexos, nacionales o extranjeros, residentes en México podrán formar parte de sociedades de gestión colectiva.

En este sentido cabe hacer mención que se reconoce la representación formal de recaudación de los autores y titulares de los derechos conexos, nacionales o extranjeros en el contenido del artículo 195, mismo que transcribo en seguida:

Artículo 195 L.F.D.A. 1996.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual al respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra de producción futura.

De esta manera se reconoce plenamente que el titular de una obra primigenia o derivada puede disponer a cualquier título oneroso o gratuito de sus derechos patrimoniales, ya sea individualmente, a través de un apoderado o por medio de la sociedad, pudiendo decidir libremente entre afiliarse a ella o no, siempre y cuando este legitimado legalmente, por ser un creador intelectual y que sus obras se estén usando y explotando en los términos de la presente Ley.

Por otro lado, la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, establece en su artículo tercero transitorio que " Las personas morales actualmente inscritas en el registro Público del Derecho de Autor, que tienen el carácter de sociedades de autores o de artistas intérpretes o ejecutantes, podrán ajustar sus estatutos a lo previsto por la presente Ley en un término de sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor".

No obstante la disposición del artículo antes mencionado al utilizar la palabra "podrán" pareciera ser que es una facultad discrecional que se les deja a las entidades societarias para que ajusten sus estatutos a lo previsto por la presente Ley.

El mismo término "podrán" se encuentra dentro del contenido del artículo 194 que hace referencia a:

La autorización podrá ser revocada por el Instituto si existiese incumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para las sociedades de gestión colectiva o si se pusiese de manifiesto un conflicto entre los propios socios que dejare acéfala o sin dirigencia a la sociedad, de tal forma que se afecte el fin y objeto de la misma en detrimento de los derechos de los asociados. En los supuestos mencionados, deberá mediar un previo apercibimiento del Instituto, que fijará un plazo no mayor de tres meses para subsanar o corregir los hechos señalados.

Sin embargo, no es una facultad discrecional de las sociedades o del Instituto Nacional del Derecho de autor, el cumplir o hacer cumplir la Ley según sea el caso, ya que el artículo 2 señala entre otras cosas la obligatoriedad:

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional...

**Pero es el caso que hasta el día 27 de mayo de 1998**, las entidades societarias de las diferentes disciplinas que fueron registradas ante la Dirección General del Derecho de Autor hoy Instituto Nacional del Derecho de Autor, **han omitido cumplir con la disposición legal establecida en el artículo tercero transitorio** de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en relación a que dichas sociedades "**Debieron**" ajustar sus estatutos a lo previsto por la nueva Ley autoral del 24 de diciembre de 1996, dentro del término de **sesenta días hábiles** siguientes a su entrada en vigor.

Cierto es que la Ley vigente presenta lagunas en este sentido, pero también lo es que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, también ha omitido el aplicar dicha disposición legal, ya que el artículo 2o. en su parte conducente establece: "Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor...".

Pudiendo por disposición legal revócase la autorización previo apercibimiento del Instituto Nacional del Derecho de Autor, en los términos del artículo 194 de la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de Diciembre de 1996.

Paralelamente si las entidades sociedades de autores no cumplen con lo que la Ley establece y el Instituto Nacional del Derecho de Autor no obliga a que las mismas la cumplan entonces como pretender que terceras personas cumplan con la Ley autoral.

Es importante señalar que actualmente las sociedades de autores de los diferentes disciplinas carecen de personalidad jurídica, en virtud de que fueron registradas y autorizadas de acuerdo a la normativa legal anterior, misma que ya fue abrogada, es decir, ya perdió totalmente su vigencia, tal y como lo establece el artículo segundo transitorio de la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996, el cual establece:

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Federal sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones.

Hecho tal, por lo que si las sociedades de autores de las diferentes disciplinas fueron registradas y autorizadas al amparo de la normativa legal anterior, misma que al quedar abrogada ya no es vigente y dichas entidades societarias han quedado sin efectos y no pueden ser reconocidas como sociedades de gestión colectiva de autores de las diferentes disciplinas, porque no han sido autorizadas para poder operar como tales y mucho menos exigir que los

demás cumplan los derechos de sus representados de acuerdo a la Ley vigente, simplemente porque no tienen personalidad jurídica; esta tesis la refuerza el contenido del artículo 193 de la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 193 L.F.D.A. 1996.- Para poder operar como sociedad de gestión colectiva se requiere autorización previa del Instituto, el que ordenará su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luego entonces, al no haber sido autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor como sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas y tampoco este último, habiendo ordenado su publicación en el Diario Oficial de la Federación, no pueden operar como tales, y por tanto, carecen de personalidad jurídica para representar a sus socios como persona moral, es decir como mandatarios.

Por ello, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo tercero transitorio, las sociedades de autores o de artistas interpretes o ejecutantes que estuviesen inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, deberán ajustar sus estatutos a las nuevas disposiciones legales y en ese sentido previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor quedarán autorizadas al ordenarse su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por ello, quedarán legalmente autorizadas para fungir como sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, a pesar de que siguen existiendo lagunas en la actual Ley, entiendo que una vez que sean autorizadas para fungir como tales, dichas entidades societarias tendrán personalidad jurídica para actuar ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor y frente a terceros por lo que podrían tener la Razón Social siguiente:

- 1.- Sociedad de Gestión Colectiva de Autores y Compositores de Música de México, S. de A. de I.P.
- 2.- Sociedad de Gestión Colectiva de Escritores de México, S. de A. de I.P.

- 3.- Sociedad de Gestión Colectiva de Intérpretes de México, S. de A. de I.P.
- 4.- Sociedad de Gestión Colectiva de Ejecutantes de Música de México, S. de A. de I.P
- 5.- Sociedad de Gestión Colectiva de Autores de Obras Fotográficas de México, S. de A. de I.P.
- 6.- Sociedad de Gestión Colectiva de Artes Plásticas de México, S. de A. de I.P.
- 7.- Sociedad de Gestión Colectiva de Caricaturistas de México, S. de A. de I.P.
- 8.- Sociedad de Gestión Colectiva de Directores - Realizadores de Cine, Radio y Directores de Televisión de México, S. de A. de I.P.
- 9.- Sociedad de Gestión Colectiva de Escenógrafos de México, S. de A. de I.P.
- 10.- Sociedad de Gestión Colectiva de Compositores de Música de Concierto de México, S. de A. de I.P.
- 11.- Sociedad de Gestión Colectiva de Historietas de México, S. de A. de I.P.

### **3.10 OBJETIVOS DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

El objetivo de las sociedades de gestión colectiva se encuentra establecido en el artículo 192 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

Artículo 192 L.F.D.A. 1996.- Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

En este sentido también se menciona en el párrafo tercero del numeral antes referido, el objeto o la finalidad de las sociedades de gestión colectiva, que a la letra indica:

La sociedad a que se refieren los párrafos anteriores deberán constituirse con la finalidad de ayuda mutua entre sus miembros y usarse en los principios de colaboración,

igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

De igual manera se encuentran reguladas las finalidades u objetivos de las sociedades de gestión colectiva dentro del contenido del Artículo 202 de la Ley vigente, mismo que transcribo literalmente:

Artículo 202 L.F.D.A. 1996.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan , y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por si o a través de las sociedades de gestión que los representen siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencia y legados;
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

igualdad y equidad, así como funcionar con los lineamientos que esta Ley establece y que los convierte en entidades de interés público.

De igual manera se encuentran reguladas las finalidades u objetivos de las sociedades de gestión colectiva dentro del contenido del Artículo 202 de la Ley vigente, mismo que transcribo literalmente:

Artículo 202 L.F.D.A. 1996.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para miembros las regalías provenientes de los derechos de autor o derechos conexos que les correspondan , y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por si o a través de las sociedades de gestión que los representen siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencia y legados;
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

### 3.11 FACULTADES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.

Las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas quedan facultadas para proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor, cuando de acuerdo al párrafo tercero del artículo 195 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, los socios le hayan dado mandato a las entidades societarias de gestión colectiva, ya que establece:

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Asimismo, por su parte el párrafo segundo del artículo 200 de la Ley de la materia, indica otras facultades de las sociedades en los términos:

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querrelas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

Con la nueva legislación, son las personas legitimadas las que libremente deciden entre afiliarse a la sociedad de gestión colectiva respectiva o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado, o a través de la sociedad.

Con la cual se establece un principio formalista ya que para la intervención de un tercero ante autoridades administrativas o judiciales, así como para recaudar y entregar las

percepciones económicas provenientes de los derechos e autor correspondientes, se requiere tener un mandato expreso.

### **3.12 EL DERECHO PATRIMONIAL DEL AUTOR Y SU UTILIZACION CON FINES DE LUCRO O DE PUBLICIDAD.**

Dentro del Capítulo III, denominado “De los Derechos Patrimoniales”, que comprende del artículo 24 al 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, se encuentra regulado el derecho patrimonial del autor, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 24 L.F.D.A. de 1996.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma.

Artículo 25 L.F.D.A. de 1996.- Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título:

El autor es titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados.

Artículo 27 L.F.D.A. de 1996.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;

- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
  - c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
- a) Cable;
  - b) Fibra óptica;
  - c) Microondas;
  - d) Vía satélite, o
  - e) Cualquier otro medio análogo.
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Artículo 28 L.F.D.A. de 1996.- Las facultades a que se refiere el artículo anterior, son independientes entre sí y cada una de las modalidades de exportación también lo son".

Artículo 29 L.F.D.A. de 1996.- Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:

- I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más. Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contará a partir de la muerte del último, y
- II. Setenta y cinco años después de divulgadas

- a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y
- b) Las obras hechas al servicio oficial de la federación, las entidades Federativas o los municipios. Si el titular el derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

En este sentido, se estableció un el Título III, "De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales", Capítulo I, Disposiciones Generales, que comprende del artículo 30 al 41, los cuales señalan disposiciones que consisten en:

Artículo 30 L.F.D.A. de 1996.- El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Artículo 31 L.F.D.A. de 1996.- Toda transmisión de derechos patrimoniales deberá prever en favor de autor o del titular del derecho patrimonial, en su caso, una participación proporcional en los ingresos de la explotación que se trate, o una remuneración fija y determinada. Este derecho es irrenunciable.

Artículo 32 L.F.D.A. de 1996.- Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros.

Artículo 33 L.F.D.A. de 1996.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Solo podrá pactarse excepcionalmente por mas de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique.

Artículo 34 L.F.D.A. de 1996.- La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

Artículo 35 L.F.D.A. de 1996.- La licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatorio, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros.

Artículo 36 L.F.D.A. de 1996.- La licencia en exclusiva obliga al licenciario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra y los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

Artículo 37 L.F.D.A. de 1996.- Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución.

Artículo 38 L.F.D.A. de 1996.- El derecho de Autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra éste incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra.

Artículo 39 L.F.D.A. de 1996.- La autorización para difundir una obra protegida, por radio, televisión o cualquier otro medio semejante, no comprende la de redifundirla ni explotarla.

Artículo 40 L.F.D.A. de 1996.-. Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 41 L.F.D.A. de 1996.-. Los derecho patrimoniales no son embargables ni pignorables aunque pueden ser objeto de embargo o prenda los frutos y productos que se deriven de su ejercicio.

Finalmente, nuestra legislación en sus artículos 1º., 2º., 3º., 4º., 5º., y demás relativos brinda protección al autor como creador intelectual, ya sea éste: conocido, anónimo o seudónimo; según su comunicación: si se trata de una obra divulgada, por ser ésta inédita o publicada; según su origen: si son obras primigenias o derivadas y, de acuerdo a los creadores que intervienen en: individuales, de colaboración o colectivos, por tanto, es importantísimo el otorgar protección al creador intelectual y defender sus derechos patrimoniales cuando se generen por la explotación de sus obras, recaudando y entregando tales derechos a su titular, ya que si se le protege eficazmente, tendremos un creador de tiempo completo optimizando su potencia creadora, que traería un enriquecimiento de la cultura nacional e internacional; en caso contrario, tendríamos un creador intelectual subdesarrollado.

### 3.13 LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA Y LA LEGALIDAD DE SUS CONTRATOS O CONVENIOS INTERNACIONALES.

En relación a este punto, las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas se encuentran debidamente legitimadas para celebrar convenios y contratos en representación de sus socios, cuando estos últimos le hayan otorgado esa facultad a la entidad societaria por medio de un mandato mismo que deberá cumplir el requisito formal para su validez. Por ello, el artículo 201 de la Ley Federal de Derecho de Autor establece:

Artículo 201.- Se deberá celebrar por escrito todos los actos, convenios y contratos entre las sociedades de gestión colectiva y los autores, los titulares de derechos patrimoniales o los titulares de derechos conexos, en su caso, así como entre dichas sociedades y los usuarios de las obras, actuaciones, fonogramas, videogramas o emisiones de sus socios, según corresponda.

Sin embargo, el avance tecnológico ha provocado que se busque incesantemente la protección de los derechos de los creadores intelectuales en relación a la explotación de sus obras en el ámbito nacional e internacional.

En un principio se dio protección a las obras extranjeras por medio de la inclusión de cláusulas en las leyes nacionales, con base en una relación de reciprocidad.

Pero aún así, resultaron insuficientes los convenios bilaterales y las convenciones regionales, tales como la Convención de la Ciudad de México, celebrada en el año de 1902 y la Convención Panamericana de Washington, misma que llevó al cabo en el año de 1946.

En este orden de ideas, en el ámbito internacional se han llevado algunos acuerdos multilaterales con pretensiones de carácter universal, mismos que nuestro país ha suscrito, y entre ellos se encuentran la Convención Universal de 1952; la Convención de Roma de 1961; el Convenio de Berna de 1971, y el Convenio de Ginebra de 1971, etc.

Al respecto, el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Como se puede apreciar del contenido del artículo 133 de nuestra máxima Ley, todas las convenciones, o convenios internacionales en materia de propiedad intelectual que cumplan las formalidades del artículo en cita, pasan a formar parte de nuestra legislación nacional, y por tanto, es ley y debe observarse su cumplimiento.

### **3.14 EL AUTOR Y LA CONTRATACION DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES.**

En este sentido, los artículos 195, 196 y 197 de la Ley Federal e Derecho de Autor vigente establece:

Artículo 195 L.F.D.A. de 1996.- Las personas legitimadas para formar parte de una sociedad de gestión colectiva podrán optar libremente entre afiliarse a ella o no; asimismo, podrán elegir entre ejercer sus derechos patrimoniales en forma individual, por conducto de apoderado o a través de la sociedad.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán intervenir en el cobro de regalías cuando los socios elijan ejercer sus derechos en forma individual respecto de cualquier utilización de la obra o bien hayan pactado mecanismos directos para dicho cobro.

Por el contrario, cuando los socios hayan dado mandato a las sociedades de gestión colectiva, no podrán efectuar el cobro de las regalías por sí mismos, a menos que lo revoquen.

Las sociedades de gestión colectiva no podrán imponer como obligatoria la gestión de todas las modalidades de explotación, ni la totalidad de la obra o de producción futura.

Artículo 196 L.F.D.A. de 1996.- En el caso de que los socios optaran por ejercer sus derechos patrimoniales a través de apoderado, éste deberá ser persona física y deberá contar con la autorización del Instituto. El poder otorgado a favor del apoderado no será sustituible ni delegable.

Artículo 197 L.F.D.A. de 1996.- Los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten porque la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

En la Ley vigente, se vuelve a reconocer en los numerales antes referidos el principio universalmente aceptado de que el autor puede disponer a cualquier título ya sea oneroso o gratuito de sus derechos patrimoniales, no obstante que las entidades societarias de gestión colectiva de las diferentes disciplinas sean de interés público; y por tanto dichas sociedades deben estar facultadas por sus socios a través de un mandato formal.

### **3.15 LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DE LOS DIRIGENTES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

La relación jurídica entre los dirigentes de las sociedades de gestión colectiva y los autores, los causahabientes de los autores y los titulares de los derechos conexos, que estén afiliados a ellas o no, surge porque estos últimos otorgan a las sociedades un mandato, es decir, un poder general para pleitos y cobranzas, con el objeto de que las sociedades realicen el cobro de sus derechos patrimoniales que por concepto de derechos de autor o de derechos conexos se generen a su favor.

El Artículo 204 fracciones, I y II de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

Artículo 204.- Son obligaciones de los administradores de la sociedad de gestión colectiva:

I. Responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad a que se refiere el artículo anterior;

II. Responder civil y penalmente por los actos realizados por ellos durante su administración.

Como se puede apreciar de las fracciones I y II del artículo antes mencionado, existen obligaciones de los administradores de las sociedades de gestión colectiva y en consecuencia son responsables civil y penalmente por los actos que realicen o que dejen de realizar durante su administración y que se constituya en una violación a los ordenamientos legales establecidos.

## **I) RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRIGENTES DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.**

El Artículo 10 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la aplicación supletoria de la Ley:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará la legislación mercantil, el Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La competencia se rige por el artículo 213 de la Ley Federal del Derecho de Autor mismo que se refiere a “Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante tribunales federales”.

Como se puede apreciar del contenido de estos últimos artículos, los cuales nos remiten al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que se aplican de manera supletoria en los procedimientos ante Tribunales Federales.

En este sentido el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 31 de agosto de 1928 (14) regula el contrato de mandato dentro del Título Noveno, denominado "Del mandato", en su Capítulo I que comprende del artículo 2546 al 2604, mismos que transcribo a continuación:

Artículo 2546 C.C. de 1928.- El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Artículo 2547 C.C. de 1928.- El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.

Artículo 2548 C.C. de 1928.- Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la Ley no exige la intervención personal del interesado.

Artículo 2549 C.C. de 1928.- Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido.

Artículo 2550 C.C. de 1928.- El mandato puede ser escrito o verbal.

Artículo 2551 C.C. de 1928.- El mandato escrito puede otorgarse:

I. En Escritura Pública;

---

(14) Este Código entra en vigor hasta el 1° de octubre de 1932, según el artículo 1° transitorio del decreto publicado en el "Diario Oficial" del 1° de Septiembre de 1932.

II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de Primera Instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III. En carta poder sin ratificación de firmas.

Artículo 2552 C.C. de 1928.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes hayan o no intervenido testigos.

Cuando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para que se dio.

Artículo 2553 C.C. de 1928.- El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial.

Artículo 2554 C.C. de 1928.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño; tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.,

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2556 C.C. de 1928.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.

Artículo 2557 C.C. de 1928.- La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden anula el mandato, y sólo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiere obrado en negocio propio.

Artículo 2558 C.C. de 1928.- Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato.

Artículo 2559 C.C. de 1928.- En el caso del artículo 2557, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que la haya entregado y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

Artículo 2560 C.C. de 1928.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Artículo 2560 C.C. de 1928.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante.

Artículo 2561 C.C. de 1928.- Cuando el mandatario, obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

#### **A) DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDATARIO CON RESPECTO AL MANDANTE.**

Artículo 2562 C.C. de 1928.- El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Artículo 2563 C.C. de 1928.- En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Artículo 2564 C.C. de 1928.- Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del mandatario, perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas podrá suspender el cumplimiento del mandato, comunicándolo así al mandante por el medio más rápido posible.

Artículo 2565 C.C. de 1928.- En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del mandante de daños y perjuicios, quedará a opción de este, ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario”.

“Artículo 2566. El mandatario está obligado a dar oportunamente noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinar a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo.

Artículo 2567 C.C. de 1928.- El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

Artículo 2568 C.C. de 1928.- El mandatario que se exceda de sus facultades es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

Artículo 2569 C.C. de 1928.- El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere, no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato.

Artículo 2570 C.C. de 1928.- El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

Artículo 2571 C.C. de 1928.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante.

Artículo 2572 C.C. de 1928.- El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio desde la fecha de inversión, así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora.

Artículo 2573 C.C. de 1928.- Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un sólo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se convino así expresamente.

Artículo 2574 C.C. de 1928.- El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello.

Artículo 2575 C.C. de 1928.- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro, si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe o se hallare en notoria insolvencia.

Artículo 2576 C.C. de 1928.- El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## **B) DE LAS OBLIGACIONES DEL MANDANTE CON RELACIÓN AL MANDATARIO.**

Artículo 2577 C.C. de 1928.- El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien; con tal que este exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo al anticipo.

Artículo 2578 C.C. de 1928.- Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que la haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

Artículo 2580 C.C. de 1928.- Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

### **C) DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL MANDANTE Y DEL MANDATARIO CON RELACIÓN AL TERCERO.**

Artículo 2581 C.C. de 1928.- El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

Artículo 2582 C.C. de 1928.- El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, a no ser que ésta facultad se haya incluido también en el poder.

Artículo 2583 C.C. de 1928.- los actos que el mandatario practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos, con relación al mismo mandante si no los ratifica tácita o expresamente.

Artículo 2584 C.C. de 1928.- El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste, si le hubiere dado a conocer cuales fueron aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

### **D) DEL MANDATO JUDICIAL.**

Artículo 2585 C.C. de 1928.- No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los incapacitados;
- II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;

**Artículo 2585 C.C. de 1928.-** No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los incapacitados;
- II. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- III. Los empleados de la hacienda pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

**Artículo 2586 C.C. de 1928.-** El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el juez de los autos. Si el juez no conoce al otorgante, exigirá testigos de identificación.

La substitución del mandato judicial se hará en la misma forma que es su otorgamiento.

**Artículo 2587 C.C. de 1928.-** El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley;

Cuando en los poderes generales se desee conferir, alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

**Artículo 2588 C.C. de 1928.-** El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II. A pagar los gastos que se causen a su instancia, salvo el derecho que tiene de que el mandante se los reembolse.

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste hubiere dado, y si no las tuviere, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2589 C.C. de 1928.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Artículo 2590 C.C. de 1928.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además, sujeto a lo que para éstos casos dispone el Código Penal.

Artículo 2591 C.C. de 1928.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin substituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Artículo 2592 C.C. de 1928.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595:

- I. Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;
- II. Por haber tenido la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.
- V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2593 C.C. de 1928.- El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto al substituto, lo dispuesto en la fracción IV del Art. anterior.

Artículo 2594 C.C. de 1928.- La parte puede ratificar, antes la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose al poder.

### **E) DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO.**

Artículo 2595 C.C. de 1928.- El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante o del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno u otros;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fue concedido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 670, 671 y 672, del Código Civil de 1928.

Artículo 2596 C.C. de 1928.- El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En éstos casos, tampoco puede el mandatario renunciar el poder.

La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la parte de los daños y perjuicios que le cause.

Artículo 2597 C.C. de 1928.- Cuando se ha dado un mandato para tratar con determinada persona, el mandante debe notificar a ésta la revocación del mandato, so pena de

quedar obligado por los actos del mandatario ejecutados después de la revocación, siempre que haya habido buena fe de parte de esa persona.

Artículo 2598 C.C. de 1928.- El mandante puede exigir la devolución del instrumento o escrito en que conste el mandato, y todos los documentos relativos al negocio o negocios que tuvo a su cargo el mandatario.

Artículo 2599 C.C. de 1928.- La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento.

Artículo 2600 C.C. de 1928.- Aunque el mandato termine por la muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos a los negocios, siempre que de lo contrario puede resultar algún perjuicio.

Artículo 2601 C.C. de 1928.- En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez que señale un término corto a los herederos, a fin de que se presenten a encargarse de sus negocios.

Artículo 2602 C.C. de 1928.- Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelva, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

Artículo 2603 C.C. de 1928.- El mandatario que renuncie tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee a la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

Artículo 2604 C.C. de 1928.- Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignora el término de la procuración, no obliga al mandante, fuera del caso previsto en el artículo 2597.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 197 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente indica que: "Los miembros de una sociedad de gestión colectiva cuando opten por que la sociedad sea la que realice los cobros a su nombre deberán otorgar a ésta un poder general para pleitos y cobranzas.

En éste sentido, el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, en el entendido de que él mandatario tiene la obligación de sujetarse a las instrucciones recibidas del mandante y por ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Por ello el incumplimiento de las obligaciones o el exceso de las operaciones del encargo recibido, hechas por le mandatario, dará origen a la indemnización a favor del mandante de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Cabe mencionar que el artículo 2108 del Código Civil de 1928 define lo que se debe entender por daño, por lo que establece: "Se entiende por daño la perdida o menoscabo sufrido en él patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación".

Por otra parte el artículo 2109 del ordenamiento legal antes invocado define lo que se debe entender por perjuicio al mencionar: "se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que tuviera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación..

## II) RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS DIRIGENTES DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA.

El incumplimiento a lo que establece la Ley Federal del Derecho de Autor vigente por parte de los dirigentes (mandatarios) de las sociedades de gestión colectiva en perjuicio de sus socios (mandantes), les da el derecho a éstos últimos a interponer denuncia o querrela en contra de sus dirigentes.

Actualmente para considerarse como delito penal a cargo de los dirigentes de las sociedades de gestión colectiva se debe de reunir los siguientes presupuestos:

- A) El querellante o denunciante, debe demostrar o acreditar ser él legítimo titular de los derechos de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- B) El sujeto pasivo, debe ser toda persona física titular del Derecho de Autor al contar con un certificado del Registro Público expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- C) El sujeto activo, éste se identifica como cualquier dirigente de una sociedad de gestión colectiva, que sin consentimiento del titular del Derecho de Autor, explote, utilice los derechos pecuniarios generados por la explotación de las obras de sus mandantes, sin tener su autorización o consentimiento.
- D) El objeto jurídico son los recursos pecuniarios recaudados y disponer de ellos sin estar autorizados por parte de su mandante.
- E) El bien jurídico Tutelado, es el derecho patrimonial del titular de los derechos de autos protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor.
- F) La antijuricidad, se da por la realización de la conducta, sabiendo de que está prohibida por la Ley.
- G) La tipicidad, surge por la violación a un precepto legal al caso concreto, por ejemplo: el Fraude.

### 3.16 LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Algunos tratadistas han abordado la discusión sobre la constitucionalidad de la Ley Federal del Derecho de Autor, y al respecto el Licenciado Humberto Javier Herrera Meza (15) sostiene en los incisos a), b), c) y d), lo siguiente:

- a) Toda vez que en ninguna parte de la Constitución Mexicana consta la facultad expresa del Congreso Federal para legislar en materia de derechos de autor, siempre ha habido tratadistas que han afirmado que la Ley Federal de Derechos de Autor no es constitucional por que no es asunto de la competencia federal, sino de los Estados.
- b) La posición oficial se sirve para fundamentar la constitucionalidad de esta ley, de varios argumentos: 1) La interpretación sistemática y coherente de los artículos 3,5,27, 28 y 73, fracciones X, XVI, XVII, XXV y XXX; 2) La necesidad de unificar una política uniforme y nacional en materia de creatividad intelectual; 3) La adhesión de México a diversos tratados internacionales exigen que la materia sea de competencia federal, puesto que la conducción de las relaciones exteriores es asunto que corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado; 4) La resolución de la Suprema Corte de Justicia ante las impugnaciones y juicios de amparo que se presentaron contra la presente Norma; 5) Históricamente se justifica en la Constitución de 1824 (art. 5o., etc.); 6) Varios códigos estatales reconocen su carácter federal.
- c) A pesar de todas estas razones y argumentos la duda existe y existirá puesto que el fundamento constitucional no es evidente.
- d) Se considera necesario eliminar todo tipo de dudas por medio de algunas reformas a la Constitución.

(15) Herrera Meza, J. Humberto. "Historia del Derecho de Autor". Revista Mexicana del Derecho de Autor, año I, núm. 3, julio - septiembre de 1990.

- a) La posición oficial se sirve para fundamentar la constitucionalidad de esta ley, de varios argumentos: 1) La interpretación sistemática y coherente de los artículos 3,5,27, 28 y 73, fracciones X, XVI, XVII, XXV y XXX; 2) La necesidad de unificar una política uniforme y nacional en materia de creatividad intelectual; 3) La adhesión de México a diversos tratados internacionales exigen que la materia sea de competencia federal, puesto que la conducción de las relaciones exteriores es asunto que corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado; 4) La resolución de la Suprema Corte de Justicia ante las impugnaciones y juicios de amparo que se presentaron contra la presente Norma; 5) Históricamente se justifica en la Constitución de 1824 (art. 5o., etc.); 6) Varios códigos estatales reconocen su carácter federal.
- b) A pesar de todas estas razones y argumentos la duda existe y existirá puesto que el fundamento constitucional no es evidente.
- c) Se considera necesario eliminar todo tipo de dudas por medio de algunas reformas a la Constitución.

Por otro lado, el Licenciado Victor Carlos García Moreno propone la enmienda del artículo 73, fracción X en la siguiente forma:

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, derechos de autor, comercio...(16)

En este orden de ideas, los artículos 1º. Y 2º., de Ley Federal del Derecho de Autor, establecen lo siguiente:

Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos

---

(16) Véase el estudio elaborado por el Licenciado Victor Carlos Garcia Moreno: Constitucionalidad de la Ley Federal sobre Derechos de Autor. EN CARDINAL, No. 26 (dic. 1981). UNAM; Fac. de Derecho. México, D.F.

de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, su interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual. (17)

Artículo 2o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos de esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Instituto, al instituto Nacional del Derecho de Autor. (18)

Finalmente, se establece que la Ley de la materia es reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, y que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general, sin embargo con la nueva Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996, seguirán persistiendo dudas sobre la constitucionalidad de la misma.

---

(17) Artículo 1o. de la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de diciembre de 1996.

(18) Artículo 2o., Op. Cit., p. 1.

## CAPITULO IV

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.

#### 4.1 DERECHOS DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.

Los derechos de las sociedades de gestión colectiva se encuentran regulados en el artículo 200 y 202 de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente mismos que transcribo a continuación:

Artículo 200 L.F.D.A. de 1996.- Una vez autorizadas las sociedades de gestión colectiva por parte del instituto, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Las sociedades de gestión colectiva están facultadas para presentar, ratificar o desistirse de demanda o querrela a nombre de sus socios, siempre que cuenten con poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para presentar querellas o desistirse de ellas, expedido a su favor y que se encuentre inscrito en el Instituto, sin que sea aplicable lo dispuesto por el artículo 120 del Código Federal de Procedimientos Penales y sin perjuicio de que los autores y que los titulares de derechos derivados puedan coadyuvar personalmente con la sociedad de gestión colectiva que corresponda. En el caso de extranjeros residentes fuera de la República Mexicana se estará a lo establecido en los convenios de reciprocidad respectivos.

Artículo 202 L.F.D.A. de 1996.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;

- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los derechos de autores o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de derechos de autor o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;
- VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;
- VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y
- IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las.

#### **4.2 OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.**

Las obligaciones de las sociedades de gestión colectiva se encuentran establecidas en el artículo 203 de Ley Federal del Derecho de Autor vigente, el cual indica lo siguiente:

Artículo 203 L.F.D.A. de 1996.- Son obligaciones de las sociedades de gestión colectiva:

- I. Intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros;
- II. Aceptar la administración de los derechos patrimoniales o derechos conexos que les sean encomendados de acuerdo con su objeto o fines;
- III. Inscribir su acta constitutiva y estatutos en el Registro Público del Derecho de Autor, una vez que haya sido autorizado su funcionamiento, así como las normas de recaudación y distribución, los contratos que celebren con usuarios y los de representación que tenga con otras de la misma naturaleza, y las actas y documentos

mediante los cuales se designen los miembros de los organismos directivos y de vigilancia, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda;

IV. Dar trato igual a todos los miembros;

V. Dar trato igual a todos los usuarios;

VI. Negociar el monto de las regalías que corresponda pagar a los usuarios del repertorio que administran y, en caso de no llegar a un acuerdo, proponer al Instituto la adopción de una tarifa general presentando los elementos justificativos;

VII. Rendir a sus asociados, anualmente un informe desglosado de las cantidades de cada uno de sus socios haya recibido y copia de las liquidaciones, las cantidades que por su conducto se hubiesen enviado al extranjero, y las cantidades que se encuentren en su poder, pendientes de ser entregadas a los autores mexicanos o de ser enviadas a los autores extranjeros, explicando las razones por las que se encuentren pendientes de ser enviadas. Dichos informes deberán incluir la lista de los miembros de la sociedad y los votos que les corresponden.

VIII. Entregar a los titulares de derechos patrimoniales de autor que representen, copia de la documentación que sea base de la liquidación correspondiente. El derecho a obtener la documentación comprobatoria de la liquidación es irrenunciable, y

IX. Liquidar las regalías recaudadas por su conducto, así como los intereses generados por ellas, en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en que tales regalías hayan sido recibidas por la sociedad.

En el momento de que las sociedades de gestión colectiva son autorizadas por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, quién ordenará su publicación en el Diario Oficial de la federación; quédan legalmente constituidas y en consecuencia legitimadas y se hacen responsables de cumplir eficazmente con sus obligaciones establecidas en la Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de Diciembre de 1996.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Las primeras sociedades de autores se fundaron en Francia. El 13 de junio de 1777, derivadas de las batallas judiciales libradas por Pierre - Agustín Caron de Beaumarchais, contra los teatros que se resistían a reconocer y respetar los derechos de los autores dramáticos.

**SEGUNDA.** Las agrupaciones llamadas sociedades de autores fueron reglamentadas por primera vez en México en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, dentro del Capítulo III. Destaca en esta legislación la Sociedad General Mexicana de Autores, aunque nunca llegó a funcionar.

**TERCERA.** Abrogada la Ley de 1947, por la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, misma que en su Capítulo V siguió en términos generales los mismos lineamientos establecidos en el Capítulo III de la Ley anterior; siendo esta la primera Ley que hace mención expresa a las sociedades que integran los artistas intérpretes y ejecutantes, en su artículo 110.

**CUARTA.** En la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, siguió también en lo fundamental la ruta ya trazada por las leyes de 1947 y 1956, salvo que suprimió la Sociedad General de Autores. Designándose de interés público.

**QUINTA.** La Ley Federal del Derecho de Autor de 24 de Diciembre de 1996, en su Título IX, Capítulo Único, titulado "De las Sociedades de Gestión Colectiva", les cambia su denominación.

**SEXTA.** El artículo 192 de la Ley en cita las define al establecer: Sociedad de gestión colectiva es la persona moral que, sin ánimo de lucro, se constituye bajo el amparo de esta Ley con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por conceptos de derechos de autor o derechos conexos se generen a su favor.

**SEPTIMA.** Se establece como requisito formal el mandato, sin el cual no se encuentran legitimadas para representar a sus socios.

**OCTAVA.** Las sociedades de gestión colectiva de las diferentes disciplinas constituidas al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor vigente no son asociaciones civiles.

**NOVENA.** Las sociedades de gestión colectiva tampoco son sociedades civiles, por presentar características diferentes.

**DECIMA.** Las sociedades de gestión colectiva tampoco son sociedades mercantiles porque no persiguen una finalidad lucrativa.

**DECIMA PRIMERA.** No es posible equiparar tampoco a las sociedades de gestión colectiva como organizaciones de tipo sindical, ya que legalmente una organización sindical no esta autorizada para hacer cobros de derechos de ejecución.

**DECIMA SEGUNDA.** Las sociedades de gestión colectiva, son entidades societarias sui generis, es decir, únicas, constituidas al amparo de la Ley Federal del Derecho de Autor del 24 de diciembre de 1996.

**DECIMA TERCERA.** Las sociedades de autores de las diferentes disciplinas registradas anteriormente ante la Dirección General del Derecho de Autor hoy Instituto Nacional del Derecho de Autor, carecen de personalidad jurídica para representar a sus socios (mandantes) en virtud de que se constituyeron al amparo de la legislación anterior sin que las entidades societarias hasta el día 27 de Mayo de 1998, hayan cumplido lo dispuesto por los artículos 2o., 192, 193, 199 y 203 en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley Autoral vigente.

## BIBLIOGRAFIA

Farell Cubillas, Arsenio. "Las Sociedades de Autores de México". Revista de la Propiedad Industrial y Artística, México, año V, núm 10, julio - diciembre de 1967, pág. 285.

Fernández Unsain, José María. "Creación de Sociedades de Autores". Seminario sobre Derecho de Autor, y Derechos Conexos para los Estados de América Central y el Caribe, Ciudad de México, 19-22 de febrero de 1995.

Herrera Meza, J. Humberto. "Historia del Derecho de Autor". Revista Mexicana del Derecho de Autor, año I, núm. 3, julio - septiembre de 1990.

Hernández Almaraz, Nereida. "Análisis Jurídico del Derecho de los Artistas Interpretes o Ejecutantes". Tesis Lic. en Derecho. México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán. UNAM. 1993. pág. 54.

Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ed. Porrúa. México, D.F. 1991. pág. 182.

Ley Federal de Derecho del Autor de 24 de diciembre de 1996.

Obón León, J. Ramón. "Genesis de las Sociedades de Autores de México". Revista Mexicana del Derecho de Autor, año I núm. 6, abril - junio de 1991.

Obón León J. Ramón. "Qué son las Sociedades de Autores yCuál es su Importancia". Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Vol. 31 - 32, Ed. Libros de México, S..A. 1979. pág. 280

Obón León, J. Ramón. "La Sociedad Mexicana de Directores Realizadores". Revista Mexicana del Derecho de Autor. México, año II núm. 6, abril - junio de 1991. pág. 43.

Petit, Eugène. Tratado Elemental del Derecho Romano. Ed. Porrúa, México, D.F. 1992. pág. 75.

Piñeros, Aroldo. Estudios sobre el Derecho de Autor. Reforma Legal Colombiana. Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1984, pág. 247.